

## *Testimonios de una profesión escrita*

- > El espíritu del *mandatum*:  
confianza y gratuidad
- > El origen de la representación  
en el mandato
- > La importancia del poder  
notarial en el comercio  
internacional
- > Los niños describen  
y dibujan al notariado



## *Poderes notariales*

# Presentación de la octava época de la Revista Notarial de Veracruz

**E**l valioso legado que nos han brindado los consejos directivos que nos han precedido con las magníficas ediciones de la *Revista Notarial de Veracruz* mucho nos ha enorgullecido y mucho nos permitió aprender de su contenido. El reto es continuar con ese esfuerzo por materializar en un órgano de comunicación las ideas, las reflexiones y los análisis en beneficio del conocimiento y de la comprensión jurídicas.

En esta octava época se busca consolidar el perfil de la *Revista* como un foro de análisis sobre diversas temáticas específicas que se relacionan directamente con la aplicación del Derecho y en el que la comunidad jurídica pueda establecer diálogos o propicie debates que conduzcan a consensos o que evidencien áreas pendientes de definición.

En este nuevo formato, se han definido diversos puntos de interés sobre dichas temáticas, siendo la primera: *Poderes Notariales* y sobre la que se ha desarrollado una secuencia expositiva sobre sus orígenes conceptuales, su legislación nacional y extranjera, sus convenciones internacionales, su jurisprudencia, su importancia internacional y sus sistemas de registro, para que a través del análisis, argumentaciones y cuestionamientos, se pueda iniciar el debate sobre su adecuada aplicación en la práctica notarial.

En este número 43 de la *Revista Notarial de Veracruz*, el lector tiene en sus manos la información y las reflexiones sobre un instrumento jurídico que permite diariamente, no sólo en las latitudes latinoamericanas, sino en todo el orbe, innumerables transacciones de relevancia jurídica, especialmente para el tráfico inmobiliario, uno de los motores más importantes de la economía.

Gracias al análisis y reflexión de estas temáticas, la *Revista* puede servir como un indispensable vínculo de colaboración, sinergia y retroalimentación, para que todos los que dedicamos nuestra diaria actividad profesional, a través del Derecho, podamos servir de mejor manera a las más sentidas causas de la sociedad.

**NOT. DANIEL CORDERO GÁLVEZ**

Presidente del Colegio de Notarios del estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave.



**CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE NOTARIOS  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
(2022-2024)

## REVISTA NOTARIAL DE VERACRUZ

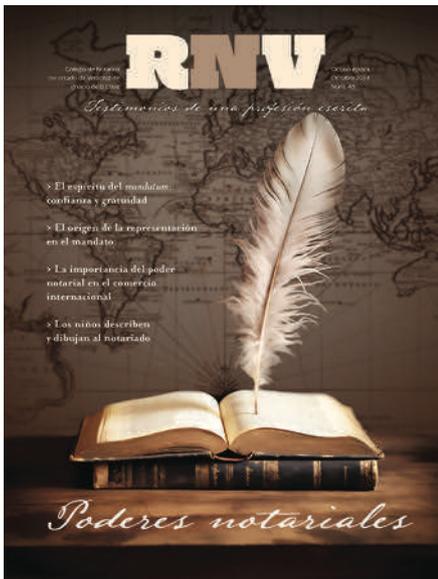


Ilustración de portada:  
Gabriel Ortiz Galindo  
(Atom Studio)

- › Director: Dr. Jaime Gerardo Baca Olamendi
- › Editor: Marco Antonio Cuevas Campuzano
- › Diseñador: Gabriel Ortiz Galindo

### CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (2022-2024)

#### CONSEJO DIRECTIVO

- › Presidente: Lic. Daniel Cordero Gálvez
- › Vicepresidente: Lic. Jorge de la Huerta Manjarrez
- › Secretario: Lic. Gabriel Alejandro Cruz Maraboto
- › Prosecretario: Lic. Gabriel A. Mendiola García
- › Tesorero: Lic. Jorge Monreal Montes de Oca
- › Protesorero: Lic. Laura Alejandra Curiel Acosta
- › Vocal de Mutualidad: Lic. Araceli Cruz González
- › Vocal de Proyectos Legislativos: Lic. Miguel Morales Morales
- › Vocal Académico: Lic. Nohemí Ramírez Fernández

El director se reserva el derecho de publicar o no los artículos que sean enviados.

La Revista respeta las ideas y opiniones de sus colaboradores, pero no se solidariza necesariamente con ellas.

Los artículos sin firma se entienden obra de la Dirección.

---

---

## CONSEJO EDITORIAL

- › Lic. Daniel Cordero Gálvez
- › Dr. José Antonio Márquez González
- › Dr. Raúl Contreras Bustamante
- › Lic. Nohemí Ramírez Fernández
- › Dr. Armando Adriano Fabre
- › Mtro. Rubén Darío Álvarez Méndez
- › Mtro. Miguel Ángel Montiel Baca
- › Lic. Alejandro Roche Errasquin
- › Dr. René Cano Ariza

## EX DIRECTORES DE LA REVISTA NOTARIAL DE VERACRUZ

- › Dr. José Antonio Márquez González 1998-2003 / 2010-2020
- › Lic. Miguel Ángel Baltazar Vázquez 2005-2008
- › Dr. Roberto López Delfín 2021-2022

---

---

### Domicilio Legal

Colegio de Notarios del estado  
de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Nicolás Bravo 15, Centro,  
Xalapa-Enríquez, Veracruz.  
C.P. 91000 / Tel. (228) 817 4417, 818 8385

› [www.notariosveracruz.org](http://www.notariosveracruz.org)  
› correo: [revistanotarial@notariosveracruz.org](mailto:revistanotarial@notariosveracruz.org)  
Revista Notarial de Veracruz- RNV.  
Publicación oficial del Colegio de Notarios  
del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Registros en trámite.

# Índice

> <b>EN LA SOLAPA</b>	
El espíritu del <i>mandatum</i> : confianza y gratuidad . . . . .	8
> <b>EN EL TINTERO</b>	
El origen de la representación en el mandato . . . . .	12
> <b>DE LA BIBLIOTECA</b>	
El mandato y el poder en el diccionario de Joaquín Escriche . .	16
> <b>EN EL ESTANTE DE LOS PRECEPTOS</b>	
El mandato y el poder en los códigos civiles de Francia, Alemania y México . . . . .	21
> <b>LOS PERGAMINOS</b>	
Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero y la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías . . . . .	34
> <b>SABÍAS QUE...</b> Hernán Cortés . . . . .	45
> <b>ESCRITO EN EL LOMO</b>	
La importancia del poder notarial en el comercio internacional. . . . .	46
> <b>DE LOS ANALES DE LAS CORTES</b>	
Jurisprudencia sobre poder y mandato. . . . .	48
> <b>HOJEANDO REFLEXIONES</b> ¿Es lo mismo poder y mandato? . .	52
> <b>REVISANDO REGISTROS</b>	
Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales . . . . .	55
> <b>LA TINTA DE LOS INFANTES</b>	
Los niños describen y dibujan al notariado . . . . .	58

## LA REFLEXIÓN JURÍDICA:

# *Un indispensable ejercicio en la práctica notarial*

**L**a información que se presenta en este número de la *Revista Notarial de Veracruz*, dentro de la temática *Poderes Notariales*, respecto de la interesante disertación jurídica sobre la relación entre las figuras de poder y mandato, aportan a esta edición un valioso ingrediente a la apasionante práctica profesional del Derecho Notarial.

Si bien es cierto que el marco referencial de su contenido se refiere a la problemática aún no resuelta, aunque ya muy analizada y controvertida, relativa a la definición sobre si existe diferencia entre ambos conceptos, también lo es que su análisis va más allá y nos permite develar aspectos muy importantes de cada uno de ellos.

La resolución que se dé a esta situación no reviste poca importancia, ya que las consecuencias jurídicas, en uno u otro sentido, se presentan muy diversas y seguramente nos obligarían a replantear muchas prácticas en la redacción de los instrumentos públicos que contienen poderes.

Hago votos para que, en las siguientes épocas de la *Revista Notarial de Veracruz*, continúen estos ejercicios de análisis y reflexión, dentro del gremio notarial veracruzano, ya que de su incursión en el mundo de las ideas jurídicas seguramente saldrán destacadas conclusiones que en mucho beneficiarán al noble oficio de la fe pública notarial en beneficio de la sociedad. Ha sido un honor servir a mi gremio desde este extraordinario espacio en donde quedan plasmados los testimonios de una profesión escrita.

## EN LA SOLAPA

# El espíritu del *mandatum*: confianza y gratuidad

QUIZÁS EL RASGO MÁS REPRESENTATIVO DE LA IDIOSINCRASIA DEL PUEBLO ROMANO, EN SU ÉPOCA MÁS ANTIGUA (753- 450 A. C.), Y QUE REPRESENTÓ EL CIMIENTO SOBRE EL QUE SE CONSTRUIRÁ SU SORPRENDENTE CREACIÓN JURÍDICA Y, POR TANTO, SU PODEROSA CIVILIZACIÓN, FUE SU VEHEMENTE SALVAGUARDA DE LOS PRINCIPIOS MORALES Y RELIGIOSOS.

Los actos más importantes de su vida siempre se encontraron revestidos rigurosamente de solemnes rituales y de simbolismos que reflejaban su profundo apego a dichos principios, los cuales se encontraban íntimamente ligados y crearon valores fundamentales para mantener el orden y la armonía en la sociedad y que, además, se consideraban sustento para el buen funcionamiento del Estado. El respeto por la autoridad, la obediencia a las leyes, la honestidad, la virtud, el papel de la familia, la importancia de la educación, la disciplina y la valentía eran ejemplos de esos valores. Gran parte de esa filosofía, heredada de la antigua filosofía griega, se complementaba, como lo describiría Cicerón (106-43 a. c.) con la virtud cívica y la realización del ser humano en la comunidad.

Dentro de este último rubro, se consideraban de gran importancia las relaciones con los demás y, en especial, cultivar una de las virtudes que, en palabras de ese famoso filósofo, escritor y orador de la República romana, representaba el don más grande que los dioses habían concedido a los mortales: la amistad y que sólo los hombres de bien podían construir, ya que eran los que vivían y se portaban de suerte que se experimentaba su fidelidad, su integridad, su bondad y su liberalidad.

El ámbito que los romanos consideraron indispensable para fincar la salvaguarda de todos esos valores lo constituyó la familia, considerada como la síntesis completa de la existencia moral. Resultaba, por tanto, imperativa

la preservación de la unión de sus miembros y de sus lazos comunes, por lo que, dentro de su organización social, se formaron estructuras denominadas gens que comprendían un conjunto de personas que descendían de los varones de un autor común.

Dentro de las gens, la preservación de cada familia estaba colocada bajo la autoridad de un jefe *paterfamilias*, cuya misión principal fue, precisamente, la salvaguarda de los valores morales, estrechamente vinculados con los religiosos y en los que descansaban los cimientos de la sociedad. La *potestas* (poder oficial y autoridad legal) que le fue conferida al jefe de familia para hacer de la casa romana un santuario de protección de los principios morales y religiosos lo autorizaba para guiar y dirigir las conductas de su núcleo familiar y le otorgaba poder tanto sobre las personas como sobre las cosas. Es por ello que al *paterfamilias* se le consideraba persona *sui iuris* o persona libre y dependiente de él mismo y cuyo estatus, además de implicar el derecho al patrimonio familiar, implicaba, adicionalmente, la autoridad sobre las personas *alieni iuris* que eran todos los demás miembros de la familia, incluidos los esclavos.

Es ese sometimiento de los *alieni iuris* por razón de parentesco el origen de la patria potestad, de la tutela y de la curatela, ejercidos por el poder del *paterfamilias* y que se denominaba *mancipium*, palabra que derivaba de *manus* ya que ésta representaba el símbolo de tal poder. Este simbolismo se debe a que el Derecho Romano antiguo,

según lo enseñó Rudolf Von Ihering (1818-1892) fue una creación jurídica consciente y calculada que utilizaba un lenguaje de signos profundo y perfectamente meditado, un producto artístico del espíritu jurídico.

Las partes del cuerpo humano se prestaron a muchos símbolos y la parte más importante del cuerpo fue la mano ya que ocupaba un lugar preferente cerca del órgano que debía obrar en todo acto jurídico, la lengua, y con quien establecía la más íntima alianza.

Si la lengua anunciaba una resolución, la mano la ejecutaba, siendo ésta verdaderamente el órgano de la voluntad, porque para la comprensión natural y sensible obrar y mover la mano eran una misma cosa. No existían movimientos del alma que la mano no pudiera traducir de una manera expresiva y casi no había un acto solemne en el cual no desempeñara un gran papel. El que tendía la mano al enemigo, lo perdonaba; se chocaban las manos en las promesas como prenda de fidelidad; se invocaba la sumisión y la paz juntándolas; en las nupcias, las manos de los esposos aparecían unidas, se imploraba a los dioses tendiéndolas hacia el cielo, se las coloca sobre el pecho o la barba en la *devotio* y si se pedía a una multitud el consentimiento ésta lo expresaba a mano alzada.

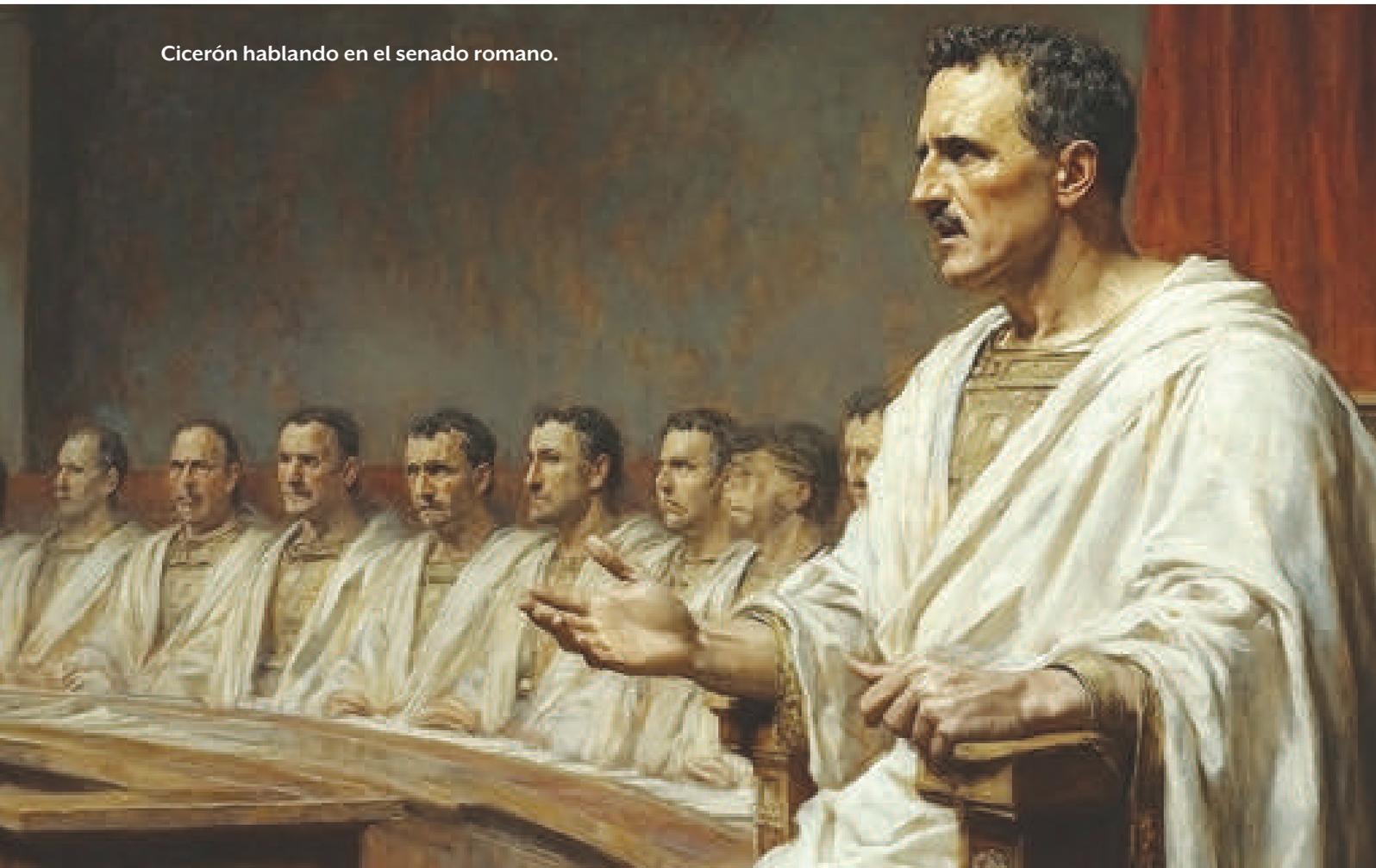
Y qué puede decirse de su papel en tratándose de la propiedad, ya que como se sabe, el mundo romano fue fundado por la espada ya que no tuvieron ninguna propiedad transmitida: la tomaban donde la encontra-

ran. Toda la propiedad era lo que sus manos les proporcionaban *mancipium* ya que su abandono se concluía por medio de una apropiación unilateral de parte del adquirente *mancipatio*, y ésta descansaba sobre la idea de la que la transferencia de la propiedad resultaba del acto de aprehensión de quien recibe. Cuando la fuerza física es origen de la adquisición, natural es que la mano ocupara el primer lugar como instrumento. El mismo poder jurídico se denomina manus porque, en efecto, la mano lo ha fundado y lo mantiene. He aquí por qué la relación interna que dicha voluntad establecía sobre un objeto cualquiera debía manifestarse a lo exterior. La voluntad necesitaba descender sustancialmente sobre la cosa, pues la mano es el órgano en el cual esa fuerza puede manifestarse en lo exterior.

Es en ese incipiente Derecho Romano, compuesto principalmente por imperativos religiosos entrelazados con la moral y los simbolismos que reflejaban su profundo apego a dichos principios, cuando aparece el *mandatum* el cual estaba sustentado en los buenos oficios de la amistad, como lo expuso el jurisconsulto romano Paulo (-223 d. c). Tomando la mano del amigo en quien uno depositaba su confianza, en su mano se recibía la fe prometida, se le encomendaba el cuidado de sus intereses y él aceptaba este encargo.

Constituyó un acto que descansaba, como se ha señalado líneas arriba, en una de las más excelsas virtudes

Cicerón hablando en el senado romano.





Julio Cornelio Paulo Prudentísimo, uno de los más influyentes juristas romanos.

para el pueblo romano: la amistad verdadera y que era aquella que superaba los horizontes de la utilidad o del placer, educaba en la virtud y en la verdad y significaba una conducta esencial en la construcción de las relaciones humanas. Por tanto, el encargo recibido en honor de la amistad, se simbolizaba estrechando la mano y significaba honrar los elevados principios morales que guiaban la conducta y el respeto a los principios religiosos. Era el símbolo primitivo de la mano dada y recibida en señal de fe: *man-datum*.

Se trataba de una alta encomienda conferida con quien se tenía una relación afectiva sustentada en valores fundamentales como la lealtad, la solidaridad, la incondicionalidad, la sinceridad y el compromiso. Era un encargo depositado en una persona a quién se le tenía confianza debido a un vínculo que se había cultivado con el trato asiduo y el interés recíproco a lo largo del tiempo. Un acto de confianza derivado de la amistad, tal como lo hacemos, en muchas ocasiones, hoy en día.

Ese recíproco afecto personal, puro y desinteresado, hizo del amigo la persona idónea para poner un encargo a su cuidado, porque lo haría como si fuera propio e inclusive con mayor atención, ya que tenía un interés, surgido de la amistad, que era solidario, incondicional

y sincero en procurar su buen desarrollo y consecución. Haría todo para evitar defraudar al amigo que depositó en él su entera confianza. Se decía que pondría el cuidado del padre de familia más diligente. Pero, además, se debían honrar los valores morales y religiosos que guiaban esa relación, ya que un mal o negligente cuidado ocasionaría una infamia que era condenada por la Sociedad.

En ese sentido, debe advertirse que derivado de la percepción del mandante sobre las cualidades del mandatario y que determinaba su decisión de elegirlo para el cuidado de sus asuntos, lo convertía en un contrato *intiutu personae* ya que se originaba en torno a la base de una relación de confianza que descansaba, principalmente, en la amistad con el mandatario. Es esa percepción del mandante sobre el mandatario, la que se convertirá en el motivo determinante de su voluntad y, al mismo tiempo, descansará en la creencia en que esa persona actuaría de la manera adecuada. Esa creencia, en el antiguo *ius civile* era un acto de fe que se simbolizaba dando la mano.

De lo anterior se desprenden dos aspectos relevantes en los que se sustentó el *mandatum* del Derecho romano primitivo. El primer aspecto, aunque en principio se presente como una obviedad, es que se trataba de la atención de los asuntos de quien no podía o no quería hacerlo personal-

mente, es decir, que implicaba su ausencia. En tal virtud, esa convención descansaba en la confianza depositada en el mandatario, en ausencia del mandante, para el cuidado de sus intereses y, por tanto, el mandatario asumía el papel del mandante en sus asuntos y, por tanto, los asumía como propios. Ya sea que fuera del conocimiento o no de los terceros que los intereses o asuntos eran del mandante, el mandatario negociaba y adquiría derechos contraía obligaciones con ellos en su propio nombre.

El segundo aspecto, íntimamente ligado a lo anterior, se refiere a que esa desinteresada disposición del mandatario de atender los asuntos del mandante en nombre propio, lo convertía en un acto de generosidad y, por tanto, de gratuidad, ya que él era el único obligado en esa convención y era quien debía cumplir con la mayor exactitud y cuidado el encargo que se le había encomendado, debía dar cuentas y entregar al mandante todos los objetos y derechos adquiridos por consecuencia de sus actos e inclusive el mandante podía obrar contra el mandatario para que le cediera las acciones contra terceras personas.

Es en la época preclásica o republicana del Derecho Romano, ubicada en los años 459 a. c. y 27 a. c. con el inicio de la distribución entre *ius civile* y el *ius gentium* y la primera recopilación de normas jurídicas con la Ley de las XII Tablas, cuando ese acto que descansaba en esa fe religiosa y moral de la amistad, pasará al derecho civil y en el que se recibió dentro de las convenciones del derecho de gentes que llevan consigo obligación, *ex a quo et bono* (de acuerdo con lo correcto y lo bueno), por el solo efecto del consentimiento, aunque fuera tácito.

En tal virtud, desde su época primitiva y hasta ese gran momento de la historia del Derecho romano, con la expedición de la Ley de las XII Tablas, el *mandatum* había pertenecido a un *ius civile* que se desarrolló a partir de las costumbres y tradiciones de la antigua Roma, con un sistema de normas no escritas y actos revestidos de simbolismos que demostraban su apego a valores apreciados por su sociedad y dentro de los que se reconocía a la amistad.

Por tanto, los sustentos morales que apuntalaban a ese valor brindaron al *mandatum* los dos elementos esenciales antes indicados, si bien extrajurídicos, que no sólo explicaron adecuadamente su génesis, sino que también definirán su posterior desarrollo normativo: la confianza y la gratuidad.

Es en esa transición que plasmó por escrito de una forma legal y jurídica, en plena República Romana, un antiguo derecho consuetudinario y que lo constituyó en la primera ley de derecho público y privado del que se tenga noticia, que el *mandatum* dejó de ser un acto fundado en la virtud de la amistad, pero en el que conservó de su esencia original dos puntos notables:

1) La necesidad esencial de que fuera gratuito, ya que el

encargo o encomienda se hacía de forma incondicional y desinteresada, es decir, constituía un acto de generosidad del mandatario.

2) En virtud de la entera confianza depositada por el mandante, la obligación que tenía el mandatario de poner en su encargo el cuidado propio del padre de familia más diligente, más cuidado aún del que ponía en sus propios negocios y

Sin embargo, no será sino hasta la época clásica, que comprende los años 27 a. c. al 250 d. c., que coincide con el principado y la extensión del Imperio romano y con la etapa de apogeo de la jurisprudencia y de la actividad del pretor cuando se desarrollen y sistematicen mayormente sus alcances jurídicos.

Esa jurisprudencia y las instituciones de Derecho Romano generadas en las épocas republicana y clásica, pudieron ser conocidas por la gran obra de recopilación del emperador Justiniano (482-565 d. c.) realizada en la llamada época bizantina, en la Alta Edad Media, que inició con la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 d. c. y que culminó en el año 564 d. c., mediante el Código, el Digesto, las Instituciones y las Novelas.

En una de las más importantes explicaciones de las Institutas de Justiniano, José Ortolán (1802-1873), nos dice que el *mandatum*, que había nacido unilateral, se transformó en un contrato sinalagmático imperfecto cuando la jurisprudencia y la actividad del pretor reconocieron que, no obstante esa actitud desinteresada y afectiva del *mandatarius* para cumplir con las obligaciones contraídas en la ejecución del mandato y que estaba desprovista de un interés en obtener algún beneficio personal, podía generar, con ciertos hechos posteriores *ex post-facto*, gastos que no habían sido expensados por el *mandans* o *mandator* o causar perjuicios causados por su dolo o culpa, por lo que esas situaciones que implicaban un menoscabo patrimonial debían establecerse como obligaciones del mandante con el mandatario, ya sea para reembolsarle con intereses todos los gastos hechos por él o a indemnizarlo de todo perjuicio que tuviese por toda especie de culpa del mandante.

En este breve recorrido sobre el *mandatum*, iniciado desde su remoto origen en el antiguo Derecho Romano, su transición en la República Romana como convención regulada en la Ley de las XII Tablas y su posterior transformación en la época clásica con la jurisprudencia romana, se revelan dos elementos esenciales en su evolución normativa, mismos que perduran hasta nuestros días y que conforman los pilares de su creación y naturaleza jurídicas: la confianza y la gratuidad. Aunque en las distintas etapas habrán de aparecer supuestos jurídicos que permitirán otras obligaciones para los contratantes, no cabe duda que estos elementos son los que han definido con mayor claridad a una de las más valiosas creaciones jurídicas de todos los tiempos.



EN EL TINTERO

# El origen de la representación en el *mandatum*

LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL *MANDATUM* EN LA ÉPOCA CLÁSICA DEL DERECHO ROMANO, SE DEBE A LA ACTIVIDAD DEL MAGISTRADO ENCARGADO DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA Y DE INTERPRETAR Y APLICAR LAS LEYES DENOMINADO PRETOR Y QUIEN SE PRONUNCIABA EN LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU COMPETENCIA MEDIANTE EDICTOS.

Estos pronunciamientos eran una orden o declaración emitida que establecía las reglas y normas que se aplicarían durante su gestión y es justamente el acervo histórico de esos edictos lo que constituyó la jurisprudencia y en la que se perpetuaban sus enseñanzas. La jurisprudencia romana en la época clásica fue fundamental para la interpretación y aplicación del Derecho y su influencia perdura hasta nuestros días.

Gracias a esa extraordinaria actividad creadora de Derecho, la resolución de los diversos aspectos que planteaba el ejercicio del *mandatum* no sólo lo transformaron, como se ha descrito en el artículo precedente en un contrato sinalagmático imperfecto, ya que también se reconocieron obligaciones para el mandante, sino que, especialmente, develaron una situación de hecho que, a la postre, se convertiría en una destacada situación jurídica.

Esta situación de hecho, que evidenciaba a los terceros y al pretor quien era la persona con interés jurídico en el negocio realizado por el mandatario, producirá soluciones que fortalecerán la construcción, ya iniciada en los edictos relacionados con los actos de los *alieni iuris* y de los *procurator* sobre el concepto de representación.

Así sucedió, según lo explica José Ortolán (1802-1873), cuando extendiendo una disposición ya introducida por los edictos, relativa a la acción *institoria ad exemplum institutoriae*, que se concedía al acreedor de las deudas contraídas por un sometido, hijo o esclavo, se concedió a los terceros, contra el mandante, las acciones útiles que resultaban de las operaciones que hubieran ejecutado con el mandatario, propagándose, por tanto, la idea de que el mandante había obrado por medio de su mandatario.

Y de igual forma, la actividad de pretor y la jurisprudencia, también concedieron al mismo mandante, contra

los terceros, y bajo la calificación de útiles, las acciones nacidas de dichas operaciones. Estas acciones útiles eran acciones civiles que el pretor ampliaba a casos similares a los previstos por el derecho civil y se basaban en un modelo de acción directa que era creada, por analogía o por ficción, para resolver disputas legales que no tenían una solución en el derecho civil.

Como ejemplos de estas acciones, se encontraba las *adiecticiae qualitatis* que eran concedidas por el pretor para abordar situaciones de injusticia en las que el *patrifamilia* se beneficiaba de los negocios realizados por su hijo o esclavo, pero no respondía por sus deudas o pérdidas.

Además, se refuerza la idea de que en la época clásica ya existe la percepción de que el mandante actuaba por medio del mandatario, debido a que la obra de compilación de Justiniano nos informa que hallándose los terceros colocados entre dos acciones: la acción directa del mandatario y la acción útil del mandante, la jurisprudencia daba la preferencia a esta última, y que una excepción se podía oponer al mandatario que, contra la intención del dueño, intentase él mismo la acción.

Un factor que fue imponiendo la idea de la representación en el *mandatum* lo fue la necesidad de superar los riesgos e inconvenientes que se presentaban con el procedimiento que se implementaba para que el mandante pudiera disfrutar de los derechos adquiridos por su mandatario y que consistía en un doble acto: el primero servía para poner los derechos en cabeza de la persona que obraba en interés de la otra, y, el segundo, para trasladarlos del adquirente aparente al verdadero interesado, que asumía su titularidad. Sin embargo, estas operaciones sucesivas, que podían estar separadas por largo tiempo, sometía al peligro de que pudiese sobrevenir la insolvencia del representante con el perjuicio consiguiente para el representado.

Sin embargo, ¿cómo llegan a nosotros las noticias sobre las transformaciones del Derecho Romano ocurridas en su época clásica?, ¿y en tratándose del *mandatum*, sobre aquéllas por las que se fue considerando que el mandante había obrado por medio de su mandatario y que les servirán a algunas futuras legislaciones para construir el mandato representativo?

Aunque sabemos que fueron plasmadas en la gran obra de recopilación del emperador Justiniano (482-565 d. c.), realizada entre los siglos V y VI de nuestra Era, el camino histórico de su análisis, su interpretación y comprensión no iniciará sino hasta quinientos años después de su edición, con Irnerio, creador de la Universidad de Bolonia (1088) y a quien se debe el hallazgo en la biblioteca de Pisa de un manuscrito del Digesto, que contenía una recopilación de la jurisprudencia romana que servía a los juristas de la época. Este documento le servirá a la escuela de los glosadores, por él fundada, para iniciar un

extraordinario proceso de interpretación de las Pandectas y del Derecho romano utilizando el método exegético o gramatical y mediante glosas explicativas.

A partir de este importante reencuentro con el Derecho Romano, el más destacado, aunque se sabe de textos encontrados como los glosarios de Ælfric y de Épinal-Erfurt, las copias del Digesto en las Librerías de la Catedral de Hereford y Lincoln o de las institutas de las bibliotecas monásticas de San Edmund, Canterbury y Peterborough y qué decir de los textos del Código Teodosiano y otras obras de Derecho romano que sirvieron para la elaboración del Breviario de Alarico en Francia y España, los trabajos de la Escuela de los Glosadores influyeron a los de otras escuelas italianas, especialmente en la zona de Lombardía, en Perusa, Pavia, Ferrara, Siena, Turín y Padua, así como en España, tras la fundación de la Universidad de Salamanca (1218), así como en la Universidad de Valladolid (1241) y por los que se generarán glosas del Fuero Real (1255), el Espéculo (1255) o las Siete partidas (1265).

Siguiendo las glosas explicativas de la Universidad de Bolonia, desde finales del siglo XIII un grupo de juristas formó la Escuela de los Postglosadores o Comentaristas, cuyo punto de partida se ha ubicado en la Universidad de Orleans y quienes a partir de ellas elaboraron comentarios con los que buscaron construir, sobre las bases sentadas por la anterior escuela, un Derecho común capaz de ser aplicado.

No sobra mencionar que, en la construcción de este nuevo ordenamiento jurídico medieval, el Derecho canónico representó un pilar fundamental. En el siglo XI, el Papa Gregorio VII impulsó la creación de un Derecho canónico de ámbito universal. El monje Graciano, en Bolonia, realizó en el siglo XII una obra conocida como el Decreto de Graciano y al igual que habían hecho los glosadores con el *Corpus Iuris Civilis*, el Decreto fue comentado y estudiado por los llamados Decretistas. Junto con dicho Decreto, las Decretales de Gregorio IX constituirían las fuentes más directas por la formación del *Corpus Iuris Canonici*.

La difusión más destacada de este derecho común fue la desarrollada por la Universidades, especialmente la de Bolonia. Se enseñaba y cultivaba el Derecho romano-canónico. El *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici* eran los textos de estudio y compartían un mismo método y enseñanza del Derecho.

Al italiano Bártolo de Sassoferrato (1313-1357) se le considera el jurista más influyente de todos los siglos y el máximo creador de este nuevo Derecho Común, el cual, a través del Derecho Romano y el Derecho Canónico, formarían el *utrumque ius* y constituirá una base esencial para la cultura jurídica europea. Por tanto, serán los comentaristas del siglo XIV, al aplicar a los estudios del Derecho los métodos escolásticos, tomados de Francia,

quienes pusieron los cimientos para la moderna ciencia jurídica.

Si bien es cierto que fue la influencia del Derecho Canónico en la edificación de este nuevo derecho común y el trabajo desarrollado por los canonistas medievales, quienes a través de su estudio y análisis de las leyes eclesiásticas, sentaron bases importantes para la noción de que una persona puede actuar en nombre de otra, ya sea en asuntos religiosos o seculares, también lo es que ese concepto representativo no se construyó a partir de la consideración a los elementos del *mandatum*, sino que serán los juristas de los siglos XVI, XVII y XVIII los que la estructuraron a partir de las reglas particulares del contrato de mandato.

Dentro de estos juristas encontramos a Charles Dumoulin (1500-1566), con sus comentarios a la costumbre y síntesis del Derecho romano y de la práctica jurisprudencial y a Jean Domat (1625-1696) con un trabajo que reordenaba las leyes existentes, de acuerdo a los principios del derecho natural, subyacentes en el Derecho romano.

Sin embargo, el más destacado de estos juristas, alumno y profesor de la Universidad de Orleans, fue Robert Joseph Pothier (1699- 1772) quien publicó su obra “Pandectas de Justiniano dispuestas en un nuevo orden” y en la que buscó corregir la disposición de los pasajes del Digesto, así como publicó una serie de monografías, encabezadas por su destacado “Tratado de las Obligaciones” y sobre diversos contratos, dejando sentadas las bases para la unificación legislativa del Derecho Civil francés, influyendo con posterioridad en la formación del Código Civil de Napoleón.

Después de más de una década de estudios continuados, Pothier alcanzó un profundo conocimiento del Derecho Romano y emprendió un trabajo cuyo propósito fue ordenar el gran número de leyes contenidas en las Pandectas de Justiniano, en un esquema más racional y metódico. Para los efectos de nuestro artículo, merece especial mención su “Tratado de los Contratos de Beneficencia” y en el que aborda el estudio del contrato de mandato.

Cabe destacar que, en su estudio elaborado en 1766, Pothier conocedor de la transición normativa que sufrió el *mandatum* durante la República Romana y la Ley de las XII Tablas, afirma que el mandato pertenecía a la clase de contratos que se llamaban de Derecho de gentes, porque

se regía por los principios del derecho natural, sin que el Derecho civil lo hubiera sujetado a ninguna regla o formalidad, pero reconoce los elementos esenciales de su naturaleza jurídica al agregar que pertenecía a los contratos de beneficencia en el que sólo tiene interés el mandante y el mandatario se encarga de la expedición del negocio gratuitamente y por sólo hacer un buen servicio a un amigo.

Cuando aborda la esencia del contrato, expresa que es preciso que sea de naturaleza tal que aparezca que el mandante lo verifica por medio de la persona a quien lo encarga y agrega que esto se debe a aquella regla inserta en el Digesto: *Qui mandat ipse fecisse videtur*, (quién manda se considera que ha actuado) por lo que debe entenderse

que el mandante mismo lo verifica valiéndose del ministerio de otra persona.

En ese sentido, resulta significativo cuando expresa que el mandato puede celebrarse por el mero consentimiento de las partes, verbalmente o de cualquier otra manera, inclusive tácitamente y sin que intervenga declaración alguna expresa de ninguna de las partes, pero que el modo más ordinario de celebrar los mandatos es por una escritura que se llama procura, procuración o carta de poderes. Señala que esta escritura puede ser pública o privada y que en ella el mandante que confiere su poder a otra persona para que por él y en su nombre practique determinado negocio. Agrega que la procuración por sí sola no encierra el contrato de man-

dato, sino que es necesario que sea aceptada por aquel a quien va dirigida, porque el mandato, lo mismo que los demás contratos solo pueden formarse por el concurso de la voluntad de las dos partes contratantes.

Esta inclusión de Pothier de la figura de la procuración, en su estudio del contrato de mandato, resulta lógica debido a su conocimiento profundo de los trabajos desarrollados por los pretores y de los juristas realizados durante la época clásica y de los que emergió la figura del *procurator omnium bonorum o rerum* como un administrador general del patrimonio de un padre de familia, pero no sujeto a su potestad. Sin embargo, este tipo de procurador, así como el *procurator unius rei*, nombrado cada vez para actos y negocios singulares y el *procurator ad litem*, procurador procesal encargado de la representación de una de las partes en un litigio, recibían el cargo de la representación no en fuerza de una relación potestativa,



El jurista francés Jean Domat.

sino de un vínculo contractual, que numerosos textos conservados en el Digesto de Justiniano, identifican con un mandato. En un fragmento de Ulpiano contenido en el Digesto, que trata de los procuradores y defensores, se define el procurador como el que administra los negocios ajenos por mandato del titular, bien sea en vía general, así como para la realización de negocios singulares, con posibilidad de nombrarlo entre presentes o ausentes mediante una carta o un mensajero.

Las obras de Pothier fueron fuente fundamental en el diseño del Código Civil francés de 1804 por lo que, debido a su estudio sobre el contrato de mandato y a su construcción con una finalidad esencialmente representativa, dicho ordenamiento no incluyó a la representación una normativa propia, sino que la subsumió en la del mandato y, por tanto, en el ámbito de dicho contrato se insertó también el poder confiado al mandatario, destinado al conocimiento de los terceros, que deben aprender su contenido y límites, para que sus actos tuvieran eficacia directa para el mandante.

Lo anterior influyó a muchos de los códigos civiles del siglo XIX, incluidos nuestros códigos civiles, y en los que la representación voluntaria no se distinguió del mandato, encontrando su disciplina al interior de este contrato, conforme a la tradición del derecho romano justinianeo, medieval y del pensamiento iusnaturalista. Para el Código Napoleón poder y mandato se identifican y se definen como el acto con el que el mandante atribuye al mandatario la facultad de realizar algo en nombre y por cuenta del propio mandante (art. 1984).

Será hasta mediados del siglo XIX y por obra de la pandectística alemana que se inició la revisión del mandato y de la representación. Destacados juristas, como Rudolf Von Ihering (1818-1892), declararon que la representación no era de la esencia del mandato ni tenía necesariamente un origen contractual, ya que el mandatario puede obrar en su propio nombre y, por tanto, no representa al mandante ni lo obliga respecto a terceros y todos los derechos y las obligaciones producidas por el acto que celebra recaen directamente sobre él. Sostuvieron que, además de la representación emanada de un contrato, como el mandato, también existe la representación legal, impuesta independientemente y aún en contra de la voluntad del representado, como la que corresponde al tutor.

Las ideas de Ihering fueron acogidas y desarrolladas por Paul Laband (1838-1918), a quien la doctrina le reconoce la autoría de la separación conceptual de la representación del mandato. La doctrina desarrollada por Laband produjo una reacción contraria al tratamiento legislativo que en la codificación civil había recibido la representación subsumida en el mandato.

En tal virtud, en Alemania la argumentación jurídica llega a considerar la representación como una categoría independiente del mandato, en que se distinguen una relación interior entre representado y representante y una exterior entre este último y los terceros con los que lleva a cabo un acto. Es por esa razón que el poder *Vollmacht*

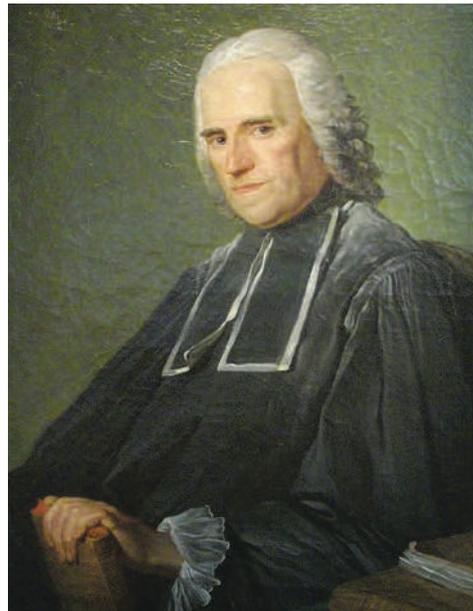
es considerado como acto autónomo y abstracto, destinado a valer en la relación exterior entre representante y terceros con los que actúa e idóneo a reflejar la identidad entre representante y representado.

Por tanto, el Código Civil alemán de 1900 incluyó, en su parte general, una sección dirigida a regular las relaciones entre el representado y los terceros y cuyo título se denomina “Representación y poder”, contemplado en el ámbito del negocio jurídico. En cambio, el mandato y las figuras similares, como el contrato de gestión de negocio, en que se puede basar la relación entre representado y representante, se encuentran en el libro de los contratos. Este planteamiento fue adoptado también por el Código Suizo de 1912, el italiano de 1942, el portugués de

1966 y el holandés de 1992.

Resulta importante mencionar que, en Francia, la recién reforma del Código Civil en materia de disciplina general del contrato y de las obligaciones, vigente desde el 1 de octubre de 2016, acercó el modelo francés al alemán y se introdujeron nuevos artículos (1153 – 1161) en la parte general del contrato y en los que se reglamentó el fenómeno de la representación voluntaria, incluyendo normas para regular la relación exterior entre representado y terceros.

Este breve recorrido sobre los orígenes y el desarrollo de la noción de representación en el mandato, nos ha conducido a la exploración de las causas que han dado lugar a las confusiones, aún hoy existentes, entre el contrato de mandato y la representación, especialmente, la figura del poder. Quizá la reforma reciente del Código Civil francés deba servir para emprender la de nuestros códigos civiles.



Robert Joseph Pothier.



DE LA BIBLIOTECA

El mandato y el poder en  
el Diccionario Razonado de  
Legislación y Jurisprudencia  
de Joaquín Escriche (1784-1847)

**MANDATO.** UN CONTRATO CONSENSUAL POR EL QUE UNA DE LAS PARTES CONFÍA LA GESTIÓN O DESEMPEÑO DE UNO O MÁS NEGOCIOS A LA OTRA QUE LO TOMA A SU CARGO. LLÁMESE MANDANTE LA PERSONA QUE DA SU ENCARGO O COMISIÓN; Y MANDATARIO LA QUE LO ACEPTA. EL MANDATO TIENE TAMBIÉN EL NOMBRE DE PROCURACIÓN, Y EL MANDATARIO DE PROCURADOR; PERO LA PALABRA MANDATO ES MÁS GENERAL Y COMPRENDE TODO PODER DADO A OTRO DE CUALQUIER MODO QUE SEA, AL PASO QUE LA PROCURACIÓN SUPONE UN PODER DADO POR ESCRITO.

### NATURALEZA DEL MANDATO.

**I.** Todo mandato es de una de las cinco especies siguientes: — 1. por beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y más frecuente, como si uno manda a otro que le recaude todas las rentas que tiene en tal pueblo: — 2. por beneficio de un tercero, como si Pedro encargase a Juan que saliese fiador de Diego; en cuyo caso si por culpa del mandatario se siguiese algún perjuicio al tercero, ha de repetirlo este del mandante, quien podrá después reconvenir al mandatario: — 3. por beneficio del mismo mandante y de un tercero, como si se ruega a una persona que compre alguna hacienda para los dos; y entonces el tercero debe satisfacer su parte al mandatario de lo que hubiere expendido si fue beneficiado con ello, y el mandante ha de proceder contra el mandatario si no desempeñó debidamente su encargo: — 4. por beneficio del mandante y mandatario, como si quien necesita alguna cantidad de dinero, pide a un comerciante que se lo entregue a él o a su mayordomo, ofreciéndole ciertas ganancias: — 5. por beneficio del mismo mandatario y de un tercero, como si algún sujeto pidiese a otro que diese prestado algún dinero con interés á cierta persona; en cuyo caso si el mandatario no puede recobrar su dinero del tercero, quedará obligado el mandante a la devolución. Si el mandato se hace tan solo por utilidad del mandatario, como si yo te mando o encargo que compres bienes nacionales, entonces no habrá verdadero mandato, sino una mera recomendación o un consejo que no producirá ninguna obligación, a no ser fraudulento. *Leyes 21, 22 y 23, tít. 12, Part. 5.*

**II.** Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal que no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres, *ley 25, tít. 12, Part. 5;* y con tal asimismo que sea de tal naturaleza que pueda considerarse que lo hace el mismo mandante por ministerio del mandatario.

**III.** El mandato puede contraerse entre presentes o ausentes, por palabras, por mensajeros, por escrito público o privado y aun por cartas, como asimismo por hechos, v. gr. si alguno estando presente permite que

otro desempeñe sus negocios, o si alguno pone en ejecución el encargo que se le confirió sin haberlo aceptado expresamente; *ley 24, tít. 12, Part. 5.*

El mandato es gratuito por su naturaleza; pero no queda viciado por la asignación de salario u honorario; y seguramente el administrador que recibe sueldo no deja por eso de ser un mandatario.

**IV.** El mandato puede ser especial, esto es, reducido á, uno o a ciertos negocios solamente, o bien general para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales no abraza sino los actos de administración, como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante, y otros actos de esta especie. Más para enajenar, hipotecar, transigir, comprometer, o para cualquiera otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea expreso; pues como tales actos son mucho más importantes que los de pura administración, respecto de que pueden extinguir o al menos modificar los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que este dé para ellos su consentimiento especial. *Ley 7, tít. 14, Part. 5, y su gl. 5.*

### OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

**V.** El mandatario es el que toma a su cargo el desempeño o administración de los negocios que otro le confía. Puede ser mandatario el mayor de diez y siete años; y como el mandante que le confía sus intereses le juzga de la capacidad suficiente para su gestión, no puede excusarse a la ejecución de los actos que el mandatario hiciere con terceras personas, sin que este pierda sus derechos de menor por el hecho de la aceptación del mandato. Mas es necesario tener presente que aquí solo hablamos del mandatario extrajudicial, y que del judicial se trata en la palabra Procurador.

**VI.** El mandatario puede aceptar o no aceptar el mandato; pero una vez aceptado expresa o tá-

citamente, queda obligado a cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que puedan resultar de su inexecución, ya porque nunca se debe faltar a lo que se ha prometido, *grave est fidem fallere*, ya porque no debe engañar impunemente al mandante, quien si no hubiese confiado en la oferta o fidelidad del mandatario se hubiera valido de otra persona para la evacuación de sus negocios: *Adjnvari, non decipi beneficio oportet*. También está obligado a concluir el negocio empezado al tiempo de la muerte del mandante, si hay peligro en la tardanza.

**VII.** El mandatario no solo debe ejecutar el mandato aceptado, como acabamos de decir, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente, pues por el hecho de su aceptación promete los esfuerzos de su celo y habilidad, *spondel diligentiam et industriam*; y por consiguiente se hace responsable no solamente del dolo, sino también de las faltas que cometa en su gestión, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia, porque aceptando el mandato le impidió echar mano de otro procurador más hábil y diligente; *ley 20, tít. 12, Part. 5*. No obstante, la responsabilidad relativa a las fallas no se aplica con tanto rigor al mandatario que desempeña el mandato gratuitamente como al que recibe salario.

**VIII.** Finalizado el mandato, debe el mandatario dar al mandante las correspondientes cuentas de su gestión. —El mandatario responde del sustituto que él se ha nombrado, cuando no se le dio facultad para la sustitución, y cuando habiéndosele dado sin designación de persona, hizo elección de una que de notoriedad era incapaz o insolvente; mas sea que el mandatario tuviese o no tuviese facultad para sustituir, parece que el mandante puede dejar de perseguir al mandatario para dirigirse en derecho contra el sustituto, quien habiéndole causado algún perjuicio por su gestión, no tiene pretextos para negarse a repararlo; *ley 19, tít. 5, Part. 5*. —Cuando hay muchos mandatarios nombrados en un mismo poder, parece que el mandante no puede reconvenir insólidum á cualquiera de ellos, si no se ha expresado así en el mismo poder, porque no se debe presumir fácilmente que unos mandatarios que ejercen ordinariamente un acto de beneficencia, hayan querido obligarse a responder hasta de las faltas de sus co-mandatarios, y es por otra parte un principio general que la obligación solidaria no se presume jamas.

**IX.** No puede el mandatario emplear en su utilidad propia las sumas que ha recibido del mandante, pues esto sería faltar la fidelidad que debe guardar en sus funciones; y si las emplea, debe pagar los intereses que se conceptúen justos desde el día en que echó mano



de ellas, quedando responsable además de los perjuicios que se sigan por esta razón a su principal. También debe satisfacer a este los intereses de la cantidad en que sea alcanzado, desde el día que se constituya en tardanza o mora; ind. de la *ley 5, tít. 4, lib. 5* del Fuero Juzgo. Véase Comisionista y Procurador.

#### OBLIGACIONES DEL MANDANTE

**X.** Mandante es el que encarga a otra persona la gestión o desempeño de sus negocios. El mandante está obligado a cumplir los empeños o tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder que se le dió; mas no está obligado a lo que se hubiere hecho fuera de los límites del poder, sino en cuanto lo hubiese ratificado expresa o tácitamente. Puede decirse que él mandatario se ha circunscrito a los límites del mandato, cuando há hecho precisamente el mismo negocio que se le encargó; ya sea con las condiciones prescritas, en el poder, ya sea con otras más ventajosas. Si yo te he encargado, por ejemplo, la compra de cierta casa por cien mil reales, y tú la has comprado en efecto por este



precio o por otro más bajo, no puedo negarme a la ratificación de esta compra. Pero cuando el mandatario se excede de los límites de su poder, su gestión no es ya la gestión del mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse a reconocerla. Así es que, en el ejemplo precedente, si tú compraste la casa por ciento veinte mil reales, o si compraste otra casa diferente de la que yo te había designado, no quedaré obligado a pasar, por tu compra; *ley 11, tít. 10, lib. 1, Fuero Real*.

**XI.** El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razón del mandato, así como los salarios que le hubiere prometido, sin poder reducir el importe de dichos gastos y adelantos bajo el pretexto de que pudieron ser menores, ni dispensarse de hacer el pago de estos y del salario, aun cuando haya tenido mal éxito el negocio, con tal que no haya habido faltas que puedan imputarse al mandatario; *ley 20, tít. 12, Part. 3*. También parece natural que el mandante indemnice al mandatario de las pérdidas que este experimentase con motivo de la gestión, sin imprudencia que le sea imputable. Si habiendo pues

comprado para tí un toro que tú me designaste, rompes la sogá con que estaba atado y mata mi caballo, deberías tú indemnizarme de esta pérdida, con tal que no se me pueda reconvenir de imprudencia, como v. gr. de haber puesto el toro en el mismo establo que mi caballo, o de no haberlo asegurado del modo que convenía.

**XII.** Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio común, cada una de ellas le está obligada solidariamente a todos los efectos del mandato; y así es que podrá reclamar de cualquiera de ellas la ratificación de lo obrado según el poder, y la satisfacción de adelantos y demás. —El interés de los adelantos hechos por el mandatario debe ser pagado por el mandante, á contar desde el día en que hubiere mora ó tardanza con respecto a la satisfacción de los adelantos.

#### MODOS DE ACABARSE EL MANDATO.

**XIII.** El mandato fenecé: 1º. por revocación del mandante; 2º. por renuncia del mandatario; 3º. por muerte natural o civil, interdicción quiebra, sea del mandante, sea del mandatario; *leyes 23 y 24, tít. 5, Part. 3*.

Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario, y por otra en la amistad que el mandatario profesa al mandante; y puede cesar la confianza, así como extinguirse la amistad, era consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que había dado, y al mandatario desistir del servicio que había tomado a su cargo.

**XIV.** Puede el mandante revocar el mandato cuando le parezca, y recoger la escritura pública o privada que lo contiene, a fin de que el mandatario no pueda inducir en error á terceras personas. La revocación que se notifica solo al mandatario no puede oponerse contra las terceras personas que por ignorarla han tratado con él de buena fe; pero queda salvo al mandante su recurso contra el mandatario que continuó usando de una facultad que ya no tenía. Si el mandante nombra nuevo mandatario para el mismo negocio, se entiende que revoca tácitamente el poder dado al primero desde el día de la notificación; más si habiendo dado al primero un poder general, da luego a otro un mandato especial, por ejemplo, para alquilar cierta casa y percibir el alquiler, es claro que el primer mandato no queda revocado sino en cuanto al negocio contenido en el segundo.

**XV.** El mandatario puede por su parte renunciar al mandato, haciéndolo saber al mandante; pero si le causa algún perjuicio por dejar el negocio sin terminar, tiene que darle la competente indemnización, a no ser que no pueda continuar las funciones de mandatario sin

experimentar el mismo algún daño considerable, por ejemplo, sin abandonar negocios que sean importantes para él; porque el servicio que ha querido hacer no debe convertirse en detrimento suyo: *Nemini suum officium debet esse damnosum*.

**XVI.** Si el mandatario ignora la muerte natural o civil, la interdicción o la quiebra del mandante, no puede dudarse de la validez de lo que hubiere hecho durante su ignorancia; y sus empeños deben ejecutarse con respecto a las terceras personas que obran de buena fe, mas no con respecto a las que obraron de mala sabiendo la causa de la cesación del mandato. — En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y cuidar entretanto de que no suceda perjuicio en sus intereses.

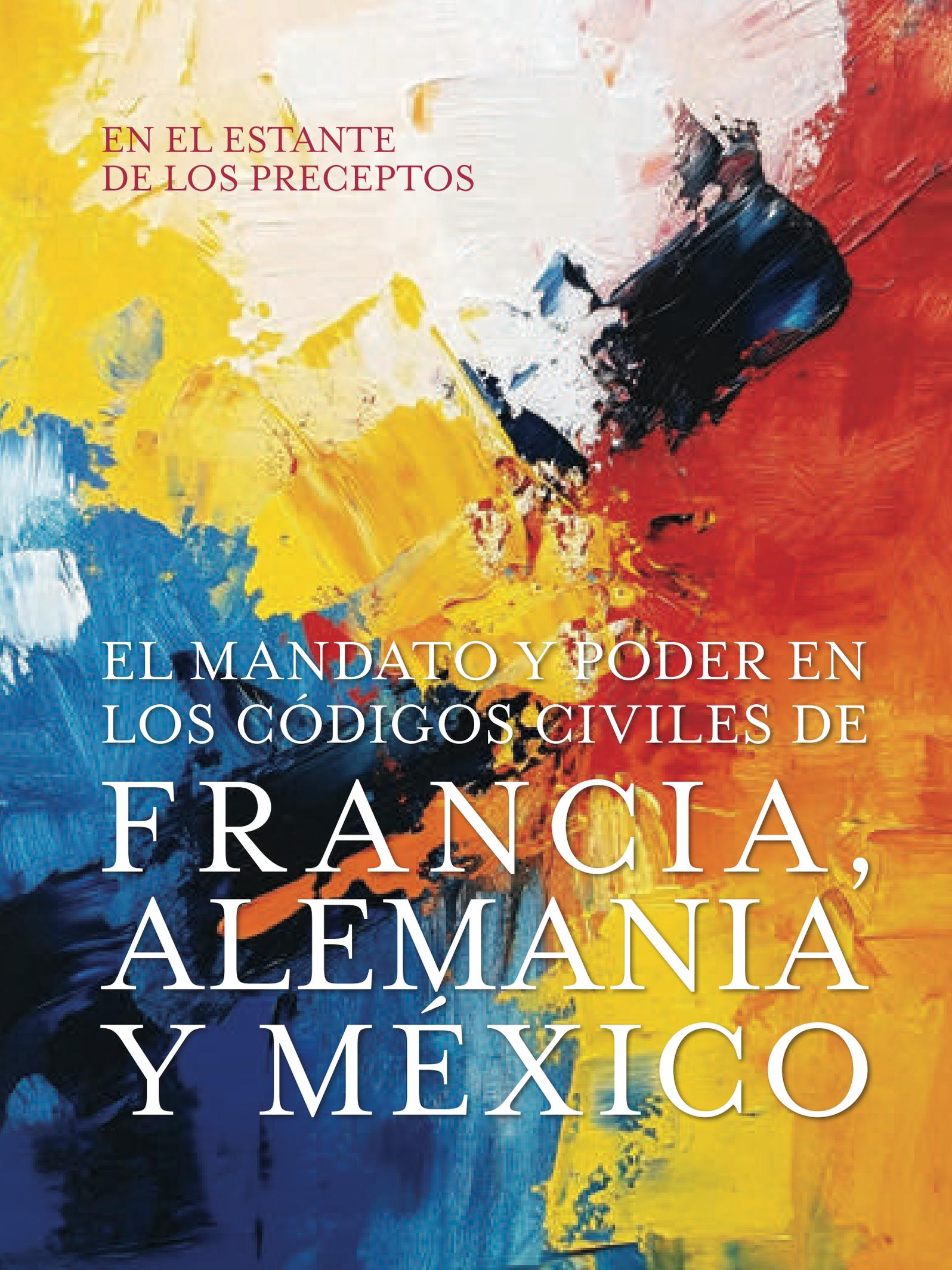
**XVII.** El mandato puede ser judicial o extrajudicial: aquí hablamos del segundo. En cuanto al primero, véase *Procurador*, como también *Poder*.

**PODER.** La facultad que da una persona a otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por sí propia en el negocio que le encarga; o bien: el instrumento en que alguno da facultad a otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder o facultad se llama apoderado, personero, poderhabiente, procurador o mandatario; y el que lo da, poderdante o mandante. El poder ha de hacerse ante escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, día y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito o negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligación de tener por firme cuanto este practicare dentro de los límites del poder; *leyes 13 y 14, tit. 3, Part. 3*. Antiguamente el poder a pleitos se hacía también apud acta, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado delante del juez, quien lo hacía poner en el mismo proceso; pero ahora no está ya en uso semejante modo de dar poderes; *Cur. Filip., y ley 3, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.* — Cuando muchas personas tienen algún pleito o negocio común, pueden dar un solo poder nombrando uno o muchos apoderados; *ley 18, tit. 5, Part. 3*. — El poder vale tan solo en lo que expresa; de modo que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que el poderdante confiere ó su apoderado el poder con libre, franca y general administración, para que haga en su virtud todo lo que él haría, por sí mismo y podría hacer hallándose presente, porque los escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas; *ley 10, tit. 5, Part. 3*. También ponen por estilo la cláusula de relevación ó exoneración al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir a este en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste

caución ni otra seguridad de pagar lo juzgado: no obstante lo cual puede el demandado pedir que el procurador del demandante de fianza de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado en la cause de reconvencción, dado caso que este no tenga bienes con que aquel puede reintegrarse en pareja cercano. — Es válido cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante le hubiese revocado antes de aquel lo llevase a ejecución, mientras no conste la revocación a las partes interesadas; *ley 24, tit. 5, Part. 3, y su glos. 3*. Pero no sucede así en el poder para casarse, pues si el poderdante o novio lo revocase antes del momento de la celebración del matrimonio, sería este nulo y de ningún efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los sacramentos la intención actual o habitual al tiempo de recibirlos; y así es que por si sucede que en un mismo día efectué el casamiento el apoderado, y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas expresar la hora del matrimonio y la de la revocación; *ley: 1, tit. 1, Part. 4, cap. ult. de procuraloribus in 6*. — El poder puede ser general o especial, del mismo modo que el mandato. — El poder para pleitos no puede sustituirse, sin que antes se haya contestado la demanda, a no ser que en él se de expresa facultad para ello; más el poder para negocios extrajudiciales puede sustituirse, aunque en él no se de tal facultad. La sustitución puede hacerse en todo o en parte a continuación de la copia original o traslado del poder, o bien por separado con inserción de copia testimoniada del mismo. Véase *Mandato, Mandante, Mandatario y Procurador*.

**PROCURACIÓN.** El acto por el que una persona da poder a otra para que haga alguna cosa en su nombre; -el oficio o empleo de procurador; -y la contribución o derechos que los prelados exigen de las iglesias que visitan para el hospedaje y mantenimiento suyo y de su familia durante el tiempo de la visita. Véase *Mandato*.

**PROCURADOR.** El que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; o como dice la ley de las Partidas: Aquel que recabda o face algunos pleitos o cosas ajenas por mandato del dueño de ellas; *ley 1, tit. 5, Part. 3*. Antiguamente se llamaba personero porque se presenta en juicio o fuera de el en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, o procurador judicial y procurador extrajudicial. El procurador extrajudicial puede haber tomado a su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud de mandato del dueño o sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo se llamaba entre los Romanos *negotiorum gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa con la denominación de administrador voluntario. Véase *Administrador y Mandatario*.

An abstract painting with vibrant colors of yellow, blue, red, and white. In the upper right, a black vase is depicted as broken and tilted, with white shards and a dark liquid-like substance spilling out. The background consists of thick, expressive brushstrokes in various colors, creating a sense of movement and depth.

EN EL ESTANTE  
DE LOS PRECEPTOS

EL MANDATO Y PODER EN  
LOS CÓDIGOS CIVILES DE  
FRANCIA,  
ALEMANIA  
Y MÉXICO



# CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

## TÍTULO XIII DEL MANDATO

### CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y DE LA FORMA DEL MANDATO

- ▶ **Artículo 1984.** El mandato o poder es un acto por el que una persona otorga a otra la facultad de hacer algo para el mandante y en su nombre.  
El contrato se crea exclusivamente por la aceptación del mandatario.
- ▶ **Artículo 1985.** El mandato puede otorgarse en virtud de acta pública o en virtud de instrumento privado, incluso por carta.  
Puede asimismo otorgarse verbalmente, pero la prueba testifical tan solo será admisible con arreglo a lo dispuesto en el Título «De los contratos o de las obligaciones contractuales en general».  
La aceptación del mandato podrá ser exclusivamente tácita y derivarse de la ejecución que le hubiese dado el mandatario.
- ▶ **Artículo 1986.** En ausencia de acuerdo en contrario, el mandato tendrá carácter gratuito.
- ▶ **Artículo 1987.** El mandato puede ser especial y otorgarse únicamente en relación con uno o varios asuntos determinados, o general y otorgarse en relación con todos los asuntos del mandante.
- ▶ **Artículo 1988.** Cuando se trate de una enajenación o hipoteca, o de cualquier otro acto relacionado con la propiedad, el mandato deberá ser expreso.
- ▶ **Artículo 1989.** El mandatario no podrá traspasar los límites previstos en su mandato; la facultad de transigir no incluye la de celebrar compromisos.
- ▶ **Artículo 1990.** Podrá elegirse como mandatario a un menor no emancipado, pero el mandante tan solo gozará de un derecho de acción contra él de acuerdo con las normas generales relativas a las obligaciones de los menores.

### CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

- ▶ **Artículo 1991.** El mandatario estará obligado a dar cumplimiento al mandato mientras éste se le haya encomendado, y se responsabilizará de los daños y perjuicios que puedan derivarse de su incumplimiento.  
Estará asimismo obligado a terminar cualquier cosa que ya estuviese comenzada al fallecer el mandante, cuando la demora conlleve riesgos.
- ▶ **Artículo 1992.** El mandatario se responsabilizará tanto del dolo como de las faltas que pueda cometer en su gestión. Sin embargo, la responsabilidad asociada a las faltas se aplicará con menor rigor a la persona cuyo mandato sea gratuito que a la persona que perciba un salario.
- ▶ **Artículo 1993.** Todo mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión, así como a dar cuenta al mandante de todo lo que haya recibido en virtud de su poder, incluso en aquellos casos en que lo recibido no se adeudase al mandante.
- ▶ **Artículo 1994.** El mandatario se responsabilizará de la gestión del que se subrogase en su posición:
  - 1o Cuando no se le hubiese otorgado ninguna facultad de subrogación;
  - 2o Cuando se le hubiese otorgado dicha facultad sin designar a ninguna persona y la persona que hubiese elegido fuese notoriamente incapaz o insolvente.
 En todos los casos, el mandante podrá dirigir su acción directamente contra la persona que se hubiese subrogado en el mandatario.
- ▶ **Artículo 1995.** Cuando se instituyan varios apoderados o mandatarios en virtud de un mismo instrumento, tan solo habrá solidaridad entre ellos en la medida en que esta se hubiese expresado.
- ▶ **Artículo 1996.** El mandatario adeudará intereses sobre las cantidades que hubiese utilizado para su uso personal

a partir de la fecha de dicho uso, y sobre el saldo que quede por deber a partir de la fecha en que se hubiese constituido en mora.

- ▶ **Artículo 1997.** El mandatario que hubiese proporcionado a la parte con la que contrate en dicha calidad un conocimiento suficiente de sus poderes no estará obligado a avalar lo que se hubiese hecho traspasándolos, a menos que se hubiese comprometido a ello a título personal.

### CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE

- ▶ **Artículo 1998.** El mandante estará obligado a dar cumplimiento a los compromisos contraídos por el mandatario con arreglo al poder que se le hubiese otorgado. El mandante tan solo se responsabilizará de lo que se hubiese hecho traspasando los límites previstos en el poder en la medida en que lo hubiese ratificado de forma expresa o tácita.
- ▶ **Artículo 1999.** El mandante deberá reembolsar al mandatario los anticipos y gastos que este haya efectuado con vistas a la ejecución del mandato, así como abonarle el salario que se le hubiese prometido. Cuando no exista ninguna falta imputable al mandatario, el mandante no podrá eximirse de efectuar dichos reembolsos y pago, incluso en el supuesto de que el asunto no hubiese tenido un desenlace satisfactorio, como tampoco reducir el importe de los gastos y anticipos bajo el pretexto de que podrían ser menores.
- ▶ **Artículo 2000.** El mandante deberá asimismo indemnizar al mandatario por las pérdidas que este hubiese soportado en el marco de su gestión sin que concurra ninguna imprudencia que le sea imputable.
- ▶ **Artículo 2001.** El mandante adeudará al mandatario intereses sobre los anticipos efectuados por este último a partir de la fecha en que exista constancia de los mismos.
- ▶ **Artículo 2002.** Cuando el mandatario hubiese sido instituido por varias personas en relación con un negocio común, cada una de ellas quedará obligada solidariamente ante él en relación con todos los efectos del mandato.

### CAPÍTULO IV DE LAS DIFERENTES MANERAS EN QUE SE EXTINGUE EL MANDATO

- ▶ **Artículo 2003.** El mandato se extingue:
  - > por la revocación del mandatario;
  - > por la renuncia del mandatario al mandato;
  - > por el fallecimiento, la tutela de adultos o la insolvencia del mandante o del mandatario.
- ▶ **Artículo 2004.** El mandante podrá revocar el poder

cuando lo estime conveniente y compeler, cuando proceda, al mandatario a devolverle bien el escrito privado que lo contenga, bien el original del poder, cuando se hubiese expedido en acta, bien la copia auténtica, cuando se hubiese conservado minuta.

- ▶ **Artículo 2005.** La revocación notificada únicamente al mandatario no podrá oponerse a los terceros que hubiesen actuado en desconocimiento de la revocación, sin perjuicio del derecho de recurso del mandante contra el mandatario.
- ▶ **Artículo 2006.** El nombramiento de un nuevo mandatario en relación con el mismo asunto supondrá la revocación del primero a partir de la fecha en que hubiese sido notificado a este.
- ▶ **Artículo 2007.** El mandatario podrá renunciar al mandato notificando al mandante su renuncia. Sin embargo, cuando dicha renuncia redundase en perjuicio del mandante, el mandatario deberá indemnizarle, a menos que se encuentre en la imposibilidad de dar continuidad al mandato sin experimentar él mismo un perjuicio considerable.
- ▶ **Artículo 2008.** Cuando el mandatario desconozca la muerte del mandante o cualquier otra causa que conlleve la extinción del mandato, lo hecho en dicho desconocimiento gozará de validez.
- ▶ **Artículo 2009.** En los supuestos indicados anteriormente, los compromisos del mandatario se ejecutarán ante cualquier tercero que hubiese actuado de buena fe.
- ▶ **Artículo 2010.** En caso de fallecer el mandatario, sus herederos deberán ponerlo en conocimiento del mandante y proveer, mientras tanto, a lo que las circunstancias exijan en interés de este último. Debido a la reforma del Código Civil Francés en el año de 2016 en materia de disciplina general del contrato y de las obligaciones, dicho ordenamiento se acercó al sistema alemán de representación. Se introdujeron nuevos artículos (1153 – 1161) en la parte general del contrato, dirigidos a reglamentar el fenómeno de la representación voluntaria, incluyendo normas para regular la relación exterior entre representado y terceros, así como la relación interior entre representado y representante. Modificado por la Ordenanza n.º 2016-131 de 10 de febrero de 2016.
- ▶ **Artículo 1153.** El representante legal, judicial o convencional sólo está facultado para obrar dentro de los límites de las facultades que le han sido conferidas.
- ▶ **Artículo 1154.** Cuando el representante actúa, dentro de los límites de sus facultades, en nombre y por cuenta del representado, éste es el único obligado por el compromiso así contraído. Cuando el representante declara que actúa en nombre de otra persona, pero contrata en su propio nombre, es el único obligado frente al cocontratante.

- ▶ **Artículo 1155.** Cuando el poder del representante se define en términos generales, abarca únicamente los actos de protección y administrativos. Cuando la facultad esté especialmente determinada, el representante sólo podrá realizar los actos para los que esté autorizado y los que le sean accesorios.
- ▶ **Artículo 1156.** Un acto realizado por un representante sin poder o en exceso de sus poderes no será oponible al representado, a menos que la tercera parte contratante haya creído legítimamente en la realidad de los poderes del representante, en particular debido a la conducta o declaraciones del representado. Cuando desconociere que el acto fue realizado por un representante sin poder o fuera de sus facultades, el tercero contratante podrá invocar su nulidad. La inaplicabilidad o la nulidad del acto ya no pueden ser invocadas una vez que la parte representada lo ha ratificado.
- ▶ **Artículo 1157.** Cuando el representante abusa de sus facultades en perjuicio del representado, éste podrá invocar la nulidad del acto realizado si el tercero tuvo conocimiento de la apropiación indebida o no pudo ignorarla.
- ▶ **Artículo 1158.** El tercero que dude del alcance de la facultad del representante convencional en relación con un acto que esté a punto de celebrar, podrá solicitar por

escrito al representado que le confirme, en el plazo que él fije y que deberá ser razonable, que el representante está autorizado para celebrar dicho acto.

En el escrito se indica que, a falta de respuesta en este plazo, se considera que el representante está autorizado para celebrar este acto.

De conformidad con el artículo 9 de la Ordenanza n.º 2016-131 de 10 de febrero de 2016, las disposiciones de este artículo se aplicarán a partir de la entrada en vigor de dicha Ordenanza.

- ▶ **Artículo 1159.** El establecimiento de una representación legal o judicial releva a la persona representada de las facultades transferidas al representante durante su duración.

La representación convencional permite a la persona representada ejercer sus derechos.

- ▶ **Artículo 1160.** Las facultades del representante cesan si queda incapacitado o inhabilitado.
- ▶ **Artículo 1161.** En el caso de representación de personas físicas, un representante no podrá actuar en nombre de varias partes del contrato en conflicto de intereses ni contratar en su propio nombre con el representado. En tales casos, el acto realizado es nulo a menos que esté autorizado por la ley o autorizado o ratificado por el representado.



Vista de París, capital de Francia, desde el Puente Alejandro III.

# CÓDIGO CIVIL ALEMÁN



## TÍTULO 5 REPRESENTACIÓN. PODER

### ► 164 Efecto de la declaración del representante.

(1) Una declaración de voluntad realizada por alguien dentro del poder de representación otorgado y en nombre del representado tiene eficacia directa a favor y en contra del representado. Es indiferente que la declaración se haya hecho expresamente en nombre del representado o que de las circunstancias resulte que debe realizarse en su nombre.

(2) Si la voluntad de actuar en nombre ajeno no se hace manifiesta, la falta de voluntad de actuar en nombre propio no es tomada en consideración.

(3) Las disposiciones del apartado 1 se aplican por analogía cuando la declaración de voluntad que debe ser emitida frente a otro se emite frente a su representante.

### ► 165 Representante con capacidad de obrar limitada.

La eficacia de una declaración de voluntad que se emite por o frente a un representante no se ve afectada por el hecho de que el representante tiene una capacidad de obrar limitada.

### ► 166 Vicio de la voluntad; imputación del conocimiento

(1) En la medida en que las consecuencias jurídicas de una declaración de voluntad se ven afectadas por vicios de la voluntad, o el conocimiento o deber de conocimiento de determinadas circunstancias, no se toma en consideración a la persona del representado sino la del representante.

(2) Si en el caso de un poder de representación otorgado por negocio jurídico (poder) el representante ha actuado siguiendo las instrucciones dictadas por el poderdante, éste no puede invocar la ignorancia por el representante de circunstancias que él mismo sí conocía. Lo mismo rige si se trata de circunstancias que el poderdante debía conocer, en la medida en que el deber de conocer se equipara al conocimiento.

### ► 167 Otorgamiento del poder

(1) El poder se otorga mediante una declaración dirigida a la persona que debe ser apoderada o al tercero frente al cual se debe ejercer la representación.

(2) La declaración no requiere la forma exigida para el negocio jurídico al cual se refiere el poder.

### ► 168 Extinción del poder.

La extinción del poder se determina por la relación jurídica que subyace en su concesión. El poder es revocable aun subsistiendo la relación jurídica, salvo si resulta otra cosa de esta misma relación. A la declaración de revocación se aplica por analogía la disposición del § 167, apartado 1.

### ► 170 Duración del efecto del poder.

Si el poder es otorgado mediante declaración frente a un tercero, se mantiene vigente frente a éste hasta que la extinción le sea comunicada por el poderdante.

### ► 171 Duración del efecto en caso de anuncio.

(1) Si una persona ha anunciado, ya sea mediante una notificación especial a un tercero, ya sea mediante una comunicación que ha otorgado el poder de representación a otra persona, esta tiene, en virtud de esta manifestación, el poder de representación frente al tercero, en el primer caso, y frente a todos, en el segundo.

(2) El poder de representación se mantiene hasta que el anuncio es revocado de la misma manera en la que fue otorgado.

### ► 172 Escritura de poder.

(1) La notificación especial de concesión de poder por el poderdante produce los mismos efectos si este hace entrega de la escritura de poder al representante y este la muestra al tercero.

(2) El poder de representación se mantiene hasta que la escritura de concesión de poder es restituida al poderdante o se declara sin vigor.

### ► 173 Duración del efecto del poder en caso de conocimiento o desconocimiento negligente.

Las disposiciones del § 170, del § 171, apartado 2, y

del § 172, apartado 2, no se aplican en el caso de que el tercero conociera o debiera conocer la extinción del poder de representación en el momento de celebrar el negocio jurídico.

- ▶ **174 Negocio jurídico unilateral por un apoderado.**  
Es ineficaz el negocio jurídico unilateral celebrado por el apoderado frente a otro, si el apoderado no muestra la escritura de poder y por esta razón el otro rechaza sin demora el negocio jurídico. La posibilidad de rechazar queda excluida si el poderdante dio a conocer al otro la existencia del poder.
- ▶ **175 Restitución de la escritura de poder.**  
Tras la extinción del poder, el apoderado debe restituir la escritura de poder al poderdante; no le corresponde un derecho de retención.
- ▶ **176 Declaración de pérdida de vigor de la escritura de poder.**  
(1) El poderdante puede declarar sin vigor la escritura de poder mediante una notificación pública; la declaración de pérdida de vigor debe ser publicada siguiendo las disposiciones de la Ley Procesal Civil aplicables a la notificación de una citación. La declaración de pérdida de vigor deviene eficaz una vez transcurrido un mes, a contar a partir de la Última inserción en los boletines oficiales.  
(2) Es competente para aprobar la publicación, tanto el juzgado de primera instancia en cuyo partido tiene su foro general el poderdante, como también el juzgado de primera instancia que es competente para conocer de la demanda de restitución de la escritura de poder, independientemente del valor del objeto del litigio.  
(3) La declaración de pérdida de vigor es ineficaz si el poderdante no puede revocar el poder.
- ▶ **177 Conclusión de un contrato mediante un representante sin poder de representación.**  
(1) Si alguien concluye un contrato en nombre de otro sin poder de representación, la eficacia del contrato a favor y en contra del representado depende de su ratificación.  
(2) Si la otra parte exige al representado la declaración de ratificación, tal declaración sólo puede ser realizada frente a éste; la ratificación o renuncia a ratificar realizadas ante el representante devienen ineficaces si se realizan antes del requerimiento. La ratificación sólo puede ser declarada en el plazo de dos semanas desde la recepción del requerimiento; si no se declara, se entiende como rechazada.
- ▶ **178 Derecho de revocación de la otra parte.**  
Hasta la ratificación del contrato, la otra parte está legitimada para su revocación, a no ser que haya conocido la falta de poder de representación en el momento de celebrarse el contrato. La revocación también puede ser declarada frente al representante.
- ▶ **179 Responsabilidad del representante sin poder de representación.**  
(1) Quien ha concluido un contrato como representante,

y en tanto no pruebe su poder de representación, está obligado al cumplimiento o al resarcimiento del daño frente a la otra parte, según su elección, si el representado rechaza la ratificación del contrato.

- (2) Si el representante ignoraba la falta de poder de representación, sólo debe resarcir el daño causado a la otra parte como consecuencia de la confianza depositada en el poder de representación, sin que se pueda superar el importe del interés que la otra parte tiene en la eficacia del contrato.
- (3) El representante no responde si la otra parte conocía o debía conocer la falta de poder de representación. El representante tampoco responde si tenía limitada su capacidad de obrar, a no ser que actuase con el asentimiento de su representante legal.
- ▶ **180 Negocio jurídico unilateral.**  
En un negocio jurídico unilateral es inadmisibles la representación sin poder de representación. Sin embargo, si aquél frente a quien se debía celebrar el negocio jurídico no se opuso, en el momento de la celebración, al poder de representación alegado por el representante, o se mostró conforme con que el representante actuara sin poder de representación, se aplican por analogía las disposiciones relativas a los contratos. Lo mismo rige si se celebra un negocio jurídico unilateral frente a un representante sin poder de representación, y con el consentimiento de éste.
- ▶ **181 Negocios consigo mismo.**  
Un representante, en tanto que no se le permita lo contrario, no puede celebrar un negocio en nombre del representado consigo mismo en nombre propio o como representante de un tercero, a no ser que el negocio jurídico consista exclusivamente en el cumplimiento de una obligación.

## TÍTULO 12 MANDATO Y CONTRATO DE GESTIÓN DE NEGOCIOS

### SUBTÍTULO 1 MANDATO

- ▶ **662 Deberes contractuales típicos en el mandato.**  
Por la aceptación de un mandato el mandatario se obliga a gestionar a título gratuito para el mandante un negocio que éste le ha conferido.
- ▶ **663 Deber de comunicación en caso de renuncia.**  
Quien ha sido nombrado públicamente o se ha ofrecido públicamente para la gestión de ciertos negocios, si no acepta un mandato dirigido a tales negocios, está obligado a comunicar sin demora al mandante la renuncia. Lo mismo rige si alguien se ha ofrecido frente al mandante para la gestión de ciertos negocios.
- ▶ **664 Intransmisibilidad; responsabilidad por los auxiliares.**  
(1) En caso de duda, el mandatario no puede delegar la ejecución del mandato a un tercero. Si la delegación está permitida, aquél sólo debe responder de la culpa en

la delegación del mandato. Es responsable por la culpa de un auxiliar conforme al § 278.

(2) En caso de duda, la pretensión a la ejecución del mandato no es transmisible.

► **665 Divergencia de las instrucciones.**

El mandatario está facultado para separarse de las instrucciones del mandante, si él puede concluir, de acuerdo con las circunstancias, que el mandante, con conocimiento de la situación de hecho, habría aprobado la divergencia. Con anterioridad a divergir de las instrucciones, el mandatario debe comunicarlo al mandante y esperar su decisión, si de la demora no resulta un peligro.

► **666 Deber de información y de rendición de cuentas.**

El mandatario está obligado a dar al mandante las noticias necesarias, a dar información sobre el estado del negocio si le es solicitada y a rendir cuentas tras la ejecución del mandato.

► **667 Deber de restitución.**

El mandatario está obligado a restituir al mandante todo lo que recibe para la ejecución del mandato y lo que obtiene de la gestión del negocio.

► **668 Intereses del dinero empleado.**

Si el mandatario emplea dinero para sí, que debe restituir al mandante o emplear para este, está obligado a satisfacer los intereses desde el momento del empleo.

► **669 Deber de anticipo.**

El mandante debe anticipar al mandatario, a solicitud de este, los gastos necesarios para la ejecución del mandato.

► **670 Reembolso de gastos.**

Si el mandatario realiza gastos con el fin de la ejecución del mandato, que puede considerar como necesarios de acuerdo con las circunstancias, el mandante está obligado al reembolso.

► **671 Revocación; denuncia.**

(1) El mandato puede ser revocado por el mandante en cualquier momento, y puede ser denunciado por el mandatario en cualquier momento.

(2) El mandatario solo puede denunciar de forma que el mandante pueda atender de otro modo la gestión del negocio, a no ser que exista un motivo relevante para la denuncia intempestiva. Si está denuncia sin tal motivo de forma intempestiva, debe resarcir al mandante los daños que de ello resultan.

(3) Si existe un motivo relevante, el mandatario está facultado para la denuncia, a pesar de haber renunciado al derecho a denunciar.

► **672 Muerte o incapacidad de obrar del mandante.**

En caso de duda, el mandato no se extingue por la muerte del mandante o por devenir este incapaz de obrar. Si se extingue el mandato, el mandatario, si existe un peligro vinculado a la demora, debe continuar la gestión del negocio conferido hasta que el heredero o el representante legal del mandante puede atender de otro modo la gestión; el mandato se considera mientras tanto como prorrogado.

► **673 Muerte del mandatario.**

En caso de duda, el mandato se extingue por la muerte del mandatario. Si se extingue el mandato, el heredero del mandatario debe comunicar sin demora la muerte al mandante y, si existe un peligro vinculado a la demora, debe continuar la gestión del negocio conferido hasta que el mandante pueda atender de otro modo la gestión; el mandato se considera mientras tanto como prorrogado.

► **674 Ficción de la prórroga.**

Si el mandato se extingue de otra forma distinta a la renuncia, éste se considera como prorrogado en favor del mandatario hasta que el mandatario tiene conocimiento de la extinción o debe tener conocimiento de la extinción.



Puerta de Brandemburgo  
en Berlín, Alemania.



# CÓDIGO CIVIL MEXICANO

## DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL REPRESENTACIÓN

- ▶ **Artículo 1800.** El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.
- ▶ **Artículo 1801.** Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.
- ▶ **Artículo 1802.** Los contratos celebrados a nombre de

otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

Faro Venustiano Carranza,  
Puerto de Veracruz.



**TITULO NOVENO DEL MANDATO**  
**CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

- ▶ **Artículo 2546.** El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.
- ▶ **Artículo 2547.** El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.
- ▶ **Artículo 2548.** Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.
- ▶ **Artículo 2549.** Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.
- ▶ **Artículo 2550.-** El mandato puede ser escrito o verbal.
- ▶ **Artículo 2551.-** El mandato escrito puede otorgarse:
  - I. En escritura pública;
  - II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos

testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

**III.** En carta poder sin ratificación de firmas.

- ▶ **Artículo 2552.** El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos. Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.
- ▶ **Artículo 2553.** El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.
- ▶ **Artículo 2554.** En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el



apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

- ▶ **Artículo 2555.** El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:
  - I. Cuando sea general;
  - II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o
  - III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.
- ▶ **Artículo 2556.** El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

- ▶ **Artículo 2557.** La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.
- ▶ **Artículo 2558.** Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.
- ▶ **Artículo 2559.** En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.
- ▶ **Artículo 2560.** El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratado en su propio nombre o en el del mandante.
- ▶ **Artículo 2561.** Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Bosque de Chapultepec,  
Ciudad de México.



## CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE

- ▶ **Artículo 2562.** El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.
- ▶ **Artículo 2563.** En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.
- ▶ **Artículo 2564.** Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.
- ▶ **Artículo 2565.** En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.
- ▶ **Artículo 2566.** El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.
- ▶ **Artículo 2567.** El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.
- ▶ **Artículo 2568.** El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.
- ▶ **Artículo 2569.** El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.
- ▶ **Artículo 2570.** El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.
- ▶ **Artículo 2571.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.
- ▶ **Artículo 2572.** El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.
- ▶ **Artículo 2573.** Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados

si no se convino así expresamente.

- ▶ **Artículo 2574.** El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.
- ▶ **Artículo 2575.** Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.
- ▶ **Artículo 2576.** El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

## CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO

- ▶ **Artículo 2577.** El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.  
El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.
- ▶ **Artículo 2578.** Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.
- ▶ **Artículo 2579.** El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.
- ▶ **Artículo 2580.** Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

## CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN A TERCERO

- ▶ **Artículo 2581.** El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.
- ▶ **Artículo 2582.** El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.
- ▶ **Artículo 2583.** Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.
- ▶ **Artículo 2584.** El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá

acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

## CAPÍTULO V DEL MANDATO JUDICIAL

- ▶ **Artículo 2585.** No pueden ser procuradores en juicio:
  - I. Los incapacitados;
  - II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
  - III. Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.
- ▶ **Artículo 2586.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.
- ▶ **Artículo 2587.** El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:
  - I. Para desistirse;
  - II. Para transigir;
  - III. Para comprometer en árbitros;
  - IV. Para absolver y articular posiciones;
  - V. Para hacer cesión de bienes;
  - VI. Para recusar;
  - VII. Para recibir pagos;
  - VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.
- ▶ **Artículo 2588.** El procurador, aceptado el poder, está obligado:
  - I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;
  - II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;
  - III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al afecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.
- ▶ **Artículo 2589.** El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.
- ▶ **Artículo 2590.** El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente,

o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

- ▶ **Artículo 2591.** El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.
- ▶ **Artículo 2592.** La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:
  - I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
  - II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;
  - III. Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
  - IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
  - V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.
- ▶ **Artículo 2593.** El procurador que ha substituido un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.
- ▶ **Artículo 2594.** La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

## CAPÍTULO VI DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO

- ▶ **Artículo 2595.** El mandato termina:
  - I. Por la revocación;
  - II. Por la renuncia del mandatario;
  - III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
  - IV. Por la interdicción de uno u otro;
  - V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
  - VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.
- ▶ **Artículo 2596.-** El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.



Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios, Cholula, Puebla.

- ▶ **Artículo 2597.** Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.
- ▶ **Artículo 2598.** El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.  
El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.
- ▶ **Artículo 2599.** La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.
- ▶ **Artículo 2600.** Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.
- ▶ **Artículo 2601.** En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.
- ▶ **Artículo 2602.** Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.
- ▶ **Artículo 2603.** El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.
- ▶ **Artículo 2604.** Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciera con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.

## LOS PERGAMINOS



**E**l Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes fue abierto a la firma de los Estados Miembros de la Unión Panamericana en Washington, el 17 de febrero de 1940. Lo suscribieron ad-referéndum, pero no lo ratificaron: Bolivia (con reservas), Nicaragua (sin reservas), y Panamá (sin reservas). El Protocolo no está, por tanto, en vigor para ellos. Brasil lo suscribió sin expresar que lo hacía ad-referéndum, por lo cual en dicho país el Protocolo está en vigor. Estados Unidos lo suscribió, lo ratificó sin reservas y depositó el instrumento de ratificación. Lo firmaron con reservas, lo ratificaron y depositaron los respectivos instrumentos de ratificación: Colombia, El Salvador, México y Venezuela. No lo firmaron ni ratificaron: Argentina, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala Haití, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. En síntesis, el Protocolo está en vigor entre los siguientes países: Brasil (sin reservas), Colombia (con reservas), El Salvador (con reservas), México (con reservas), Estados Unidos (sin

reservas) y Venezuela (con reservas). En Venezuela el Protocolo obtuvo aprobación legislativa el 19 de julio de 1941 y fue ratificado ejecutivamente el 9 de octubre de 1941. El depósito del instrumento de ratificación tuvo lugar el 4 de noviembre de 1941

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente resolución (Núm. XLVIII): "La Séptima Conferencia Internacional Americana, Resuelve:

**1.** Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados."

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana de acuerdo con la resolución arriba transcrita redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana.

Varios de los gobiernos de las repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional, en los términos siguientes:

- ▶ **Artículo I** En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:
  1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.
  2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.
  3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.
- ▶ **Artículo II** La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser

destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

▶ **Artículo III** No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

▶ **Artículo IV** En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración. En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciere la legislación del respectivo país.

▶ **Artículo V** En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

▶ **Artículo VI** Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

▶ **Artículo VII** Los poderes otorgados en país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

▶ **Artículo VIII** Cualquiera persona que de acuerdo con

la ley pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

- ▶ **Artículo IX** En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.
- ▶ **Artículo X** Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.
- ▶ **Artículo XI** El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy,

será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

- ▶ **Artículo XII** El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las Partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante, lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar ad referendum el presente Protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

- ▶ **Artículo XIII** Cualquier Estado que desee aprobar el presente Protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a las firmas.

## Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero

La Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero fue adoptada en la ciudad de Panamá, Panamá, el 30 de enero de 1975. Esta convención establece un marco legal para la utilización de poderes otorgados en un país en otro país.

Por otro lado, el Protocolo de Washington sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes fue adoptado en 1940. Este protocolo establece los requisitos que deben cumplir los poderes otorgados en los países que forman parte de la convención y que serán ejercidos también en dichos países.

Aunque ambos instrumentos se refieren a poderes otorgados en el extranjero, la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero no restringe las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes. En particular, no restringe las

disposiciones del Protocolo de Washington o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

### TEXTO ORIGINAL.

Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 19 de agosto de 1987.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco, en la ciudad de Panamá, República de Panamá se adoptó la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de



Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintisiete del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y seis, según Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación, el día seis del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete.

El instrumento de ratificación, firmado por sí el día 11 del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día doce del mes de junio del propio año, con la siguiente Declaración:

"Los Estados Unidos Mexicanos interpretan el Artículo 5 de esta Convención Interamericana en el sentido de que se entenderá de que el mandato ha sido extendido con toda amplitud prevista por el Artículo 4 del Protocolo mencionado en el Artículo 10 de la convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizado en el Extranjero".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete.

- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica. - El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor. - Rúbrica.

El C. Licenciado Alfonso de Rosenzweig-Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta del mes de enero del año de mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

- ▶ **Artículo 1** Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la convención.
- ▶ **Artículo 2** Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las Leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la Ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.
- ▶ **Artículo 3** Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la Ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el

artículo 7 de la presente Convención.

- ▶ **Artículo 4** Los requisitos de publicidad del poder se someten a la Ley del Estado en que éste se ejerce.
- ▶ **Artículo 5** Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.
- ▶ **Artículo 6** En todos los poderes del funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:
  - A. La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
  - B. El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;
  - C. La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
  - D. La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.
- ▶ **Artículo 7** Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las siguientes formalidades:
  - A. El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;
  - B. Se agregarán al poder copias certificadas y otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;
  - C. La firma del otorgante deberá ser autenticada;
  - D. Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.
- ▶ **Artículo 8** Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.
- ▶ **Artículo 9** Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.
- ▶ **Artículo 10** Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.
- ▶ **Artículo 11** No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.
- ▶ **Artículo 12** El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.
- ▶ **Artículo 13** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- ▶ **Artículo 14** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depo-

sitarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

- ▶ **Artículo 15** La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- ▶ **Artículo 16** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.
- ▶ **Artículo 17** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que se especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.
- ▶ **Artículo 18** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.
- ▶ **Artículo 19** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención. En Fe de lo Cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención. Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

# Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

El día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres, dentro del marco del Instituto para la Unificación del Derecho Privado Internacional (UNIDROIT), se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día catorce del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez del mes de noviembre del propio año.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día once del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y siete, fue depositado, ante el Gobierno de la Confederación Suiza, el día veintidós del mes de diciembre de ese mismo año, con las siguientes declaraciones:

► **Artículo 27.** "México declara de acuerdo al Artículo 2, respecto a que cualquier disposición del Artículo 19, 15 o Capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder, por un procedimiento que no sea por escrito, que no la aplicará en el caso de que el representante o

agente tenga su establecimiento en México".

► **Artículo 29.** "México declara con fundamento en el Artículo 29 de esta Convención que en el caso de organizaciones de su país, especialmente autorizadas para llevar a cabo en forma exclusiva actividades de comercio exterior, no se considerarán, para los propósitos del Artículo 13 párrafos 2 b) y 4, como intermediarios en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en México".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.- Rúbrica.

El C. licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores Certifica:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia de la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías, adoptada en la ciudad de Ginebra, el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

## CONVENCIÓN SOBRE REPRESENTACIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCIAS

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCIÓN, DESEANDO establecer disposiciones comunes respecto a la representación en la compraventa internacional de mercancías,

TENIENDO EN CUENTA los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercancías,

CONSIDERANDO que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo, constituye un importante elemento en el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, teniendo en cuenta el Nuevo Orden Económico Internacional,

ESTIMANDO que la adopción de normas uniformes aplicables a la representación en la compraventa internacional de mercancías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y legales, contribuiría a la remoción de los obstáculos jurídicos en el comercio internacional y promovería el desarrollo

del comercio internacional, HAN CONVENIDO en lo siguiente:

### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

► **Artículo 1 (1)** Esta Convención se aplica cuando una persona, el agente, tiene poder o pretende tener poder para concluir, en favor de otra persona, el representado, un contrato de compraventa de mercancías con una tercera parte.

(2) Rige no sólo la conclusión de tal contrato por el agente, sino que también cualquier acto efectuado por este con el propósito de concluir tal contrato o en relación a su ejecución.

(3) Se preocupa sólo de las relaciones entre, por un lado, el representado o el agente y, por otro lado, la tercera parte.



(4) Se aplica independientemente del hecho que el agente actúe en su propio nombre o en el nombre del representado.

► **Artículo 2 (1)** Esta Convención se aplica sólo cuando el representado y la tercera parte tienen sus establecimientos en distintos Estados y:

(a) el agente tiene su establecimiento en un Estado Contratante; o

(b) las reglas de derecho internacional privado indican la aplicación del derecho de un Estado Contratante.

(2) Cuando, al momento de contratación, la tercera parte no sabía o no debía saber que el agente estaba actuando como representante, la Convención sólo se aplica si el agente y la tercera parte tenían sus establecimientos en Estados diferentes y los requisitos indicados en el párrafo 1 han sido satisfechos.

(3) A los efectos de determinar la aplicación de esta Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato de compraventa.

► **Artículo 3 (1)** La presente Convención no se aplica a:

(a) la representación de un intermediario que a título profesional efectúa operaciones en los mercados de valores o de productos;

(b) la representación de un subastador;

(c) la representación legal en materia de derecho de familia, derecho de propiedad matrimonial y derecho sucesorio;

(d) la representación que deriva de autorización legal o judicial para actuar en nombre de una persona incapaz de actuar;

(e) la representación en virtud de la decisión de una autoridad judicial o administrativa, o que se ejerce bajo el control directo de tal autoridad.

(2) La presente Convención no afectará en ningún modo las disposiciones legales establecidas para la protección de los consumidores.

► **Artículo 4** Para los propósitos de esta Convención:

(a) un órgano, empleado o miembro de una sociedad, asociación u otra entidad, dotada o no de personalidad jurídica, no se considerará como el agente de tal entidad en la medida en que, dentro del ejercicio de sus funciones, actúe en virtud de un poder conferido por la ley o los documentos constitutivos de tal entidad;

(b) con respecto a un fondo fiduciario, quien lo administra no será considerado representante ni del fondo, ni de la persona que instituyó el fondo, ni de los beneficiarios del mismo.

► **Artículo 5** El representado, o un agente que actúe bajo las expresas o implícitas instrucciones del representado, puede acordar con la tercera parte de excluir la aplicación de esta Convención o, sujeto a lo que se señala en el Artículo 11, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

► **Artículo 6 (1)** En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

(2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los

principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

- ▶ **Artículo 7 (1)** El representado o el agente, por un lado, y la tercera parte, por el otro, quedan obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre sí.
- (2) Salvo acuerdo en contrario, se considerará que tácitamente han hecho aplicable a sus relaciones cualquier uso que conocían o que debían haber conocido y que en comercio internacional es ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en relaciones de representación del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.
- ▶ **Artículo 8** Para los propósitos de esta Convención:
  - (a) si la parte tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato de compraventa, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes al momento de contratar;
  - (b) si una de las partes no tiene establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

## CAPÍTULO II ESTABLECIMIENTO Y ALCANCE DEL PODER DEL AGENTE

- ▶ **Artículo 9 (1)** El poder dado por el representado al agente puede ser expreso o tácito.
- (2) El agente tiene poder para ejecutar todos los actos que sean necesarios, según las circunstancias, para alcanzar los propósitos para los cuales fue dado el poder.
- ▶ **Artículo 10** La autorización no necesitará ser dada o probada por escrito ni estará sujeta a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.
- ▶ **Artículo 11** No se aplicará ninguna disposición del Artículo 10, del Artículo 15 o del Capítulo IV que permita efectuar un poder, una ratificación o una terminación de poder en una forma que no sea por escrito, en el caso que el representado o el agente tengan su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración conforme al Artículo 27. Las partes no podrán establecer excepciones a este párrafo ni modificar sus efectos.

## CAPÍTULO III EFECTOS LEGALES DE ACTOS EJECUTADOS POR EL AGENTE

- ▶ **Artículo 12** Cuando un agente actúa en nombre de un representado dentro del alcance de su poder y la tercera parte conocía o debía conocer que el agente estaba actuando como representante, los actos del agente vincularán directamente entre sí al representado y la

tercera parte, salvo que se infiera de las circunstancias del caso, por ejemplo, a través de una referencia a un contrato de comisión, que el agente se compromete a obligarse solamente a sí mismo.

- ▶ **Artículo 13 (1)** Cuando el agente actúa en nombre de un representado dentro del alcance de su poder, sus actos vincularán solamente al agente y la tercera parte, si:
  - (a) la tercera parte no sabía ni debía saber que el agente estaba actuando como tal; o
  - (b) se desprende de las circunstancias del caso, por ejemplo a través de una referencia a un contrato de comisión, que el agente se compromete a obligarse solamente a sí mismo.
- (2) Sin embargo:
  - (a) cuando el agente, sea porque la tercera parte falla en el cumplimiento o por cualquier otra razón, deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones respecto al representado, el representado podrá ejercer contra la tercera parte los derechos adquiridos por el agente en nombre del representado, sujeto a cualquier excepción que la tercera parte pueda entablar contra el agente;
  - (b) cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones respecto a la tercera parte, la tercera parte podrá ejercer contra el representado los derechos que la tercera parte posea respecto al agente, acto a cualquier excepción que el agente pueda entablar contra la tercera parte y que el representado pueda entablar contra el agente.
- (3) Los derechos indicados en el párrafo 2 sólo podrán ser ejercitados si se ha dado notificación de la intención de ejercerlos al agente, la tercera parte o el representado, según sea el caso. Tan pronto como la tercera parte o el representado reciban tal notificación, no podrán librarse de sus obligaciones si tratan con el agente.
- (4) Cuando el agente deja de cumplir o no está en situación de cumplir sus obligaciones a la tercera parte debido a la falla en la ejecución del representado, el agente comunicará el nombre del representado a la tercera parte.
- (5) Cuando la tercera parte deja de cumplir sus obligaciones bajo el contrato al agente, el agente comunicará el nombre de la tercera parte al representado.
- (6) El representado no podrá ejercer contra la tercera parte los derechos adquiridos en su nombre por el agente si se desprende de las circunstancias del caso que la tercera parte no hubiera celebrado el contrato si hubiera conocido la identidad del representado.
- (7) Un agente puede, de acuerdo con las instrucciones expresas o implícitas del representado, concordar con la tercera parte efectuar excepciones al párrafo 2 o modificar sus efectos.
- ▶ **Artículo 14 (1)** Cuando un agente actúa sin poder o fuera del alcance de su poder, su acto no vincula entre

sí el representado y la tercera parte.

(2) Sin embargo, cuando la conducta del representado conduce a la tercera parte a creer, razonablemente y de buena fe, que el agente tiene poder para actuar en nombre del representado y que el agente está actuando dentro del alcance de su poder, el representado no podrá invocar contra la tercera parte la falta de poder del agente.

► **Artículo 15 (1)** Un acto ejecutado por un agente que dicta un poder o que actúa fuera, del alcance de su poder, puede ser ratificado por el representado. Esta ratificación produce al acto los mismos efectos que si inicialmente hubiera sido ejecutado con poder.

(2) Cuando, al momento del acto del agente, la tercera parte no sabía o no debía conocer la falta de poder, esta no será responsable ante el representado si, en cualquier momento anterior a la ratificación, ella notifica su decisión de no quedar vinculada por una ratificación. Cuando el representado ratifica el acto, pero no lo hace dentro de un tiempo razonable, la tercera parte puede rehusar quedar vinculada por la ratificación si lo notifica prontamente al representado.

(3) Cuando, sin embargo, la tercera parte sabía o debía saber la falta de poder del agente, la tercera parte no podrá rehusar quedar vinculada por una ratificación antes de la expiración del tiempo establecido para ratificar o, si este no ha sido acordado, del tiempo razonable que la tercera parte especifique.

(4) La tercera parte puede rehusar aceptar una ratificación parcial.

(5) La ratificación producirá efecto al momento de ser notificada a la tercera parte o cuando ésta conoce la ratificación de cualquier otra forma. Una vez que la ratificación produce efectos, no puede ser revocada.

(6) La ratificación produce efecto no obstante que el acto mismo no haya podido ser efectivamente ejecutado al tiempo de la ratificación.

(7) Cuando el acto ha sido ejecutado en nombre de una persona jurídica que aún no está constituida, la ratificación produce efecto sólo si lo permite la ley del Estado que regula su formación.

(8) La ratificación no requiere formalidades. Puede ser expresa o puede inferirse de la conducta del representado.

► **Artículo 16 (1)** Un agente que actúa sin poder o que actúa fuera del alcance de su poder, a falta de ratificación, será responsable de pagar a la tercera parte una compensación tal que ponga a esta en la misma situación que tendría si el agente hubiera actuado con poder y dentro del límite de su poder.

(2) Sin embargo, el agente no será responsable si la tercera parte sabía o debía saber que el agente no tenía poder o estaba actuando fuera del alcance de su poder.

## CAPÍTULO IV TERMINACIÓN DEL PODER DEL AGENTE

► **Artículo 17** El poder de un agente termina:

(a) cuando se desprende de cualquier acuerdo entre el representado y el agente;

(b) al finalizar la transacción o transacciones para que el poder fue otorgado;

(c) al revocar el representado o renunciar el agente, independientemente si esto concuerda con los términos de su acuerdo.

► **Artículo 18** El poder de un agente también termina cuando así lo indica la ley aplicable.

► **Artículo 19** La terminación del poder no afectará la tercera parte, salvo que supiere o debiera saber la terminación o los hechos que la han causado.

► **Artículo 20** No obstante, la terminación de su poder, el agente estará autorizado para ejecutar en nombre del representado o de sus sucesores los actos que sean necesarios para prevenir que ocurra daño a sus intereses.

## CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

► **Artículo 21** El Gobierno de Suiza queda designado depositario de la presente Convención.

► **Artículo 22 (1)** La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en Berna hasta el 31 de diciembre de 1984.

(2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

(3) La presente convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

(4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Gobierno de Suiza.

► **Artículo 23** La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado, o que se celebró, que contenga disposiciones de derecho sustantivo relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el Artículo 2, párrafo 2, el agente y la tercera parte tengan sus establecimientos en Estados partes de ese acuerdo.

► **Artículo 24 (1)** Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territo-



riales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

(2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

(3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

(4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

- ▶ **Artículo 25** Cuando un Estado Contratante tiene un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo están distribuidos entre autoridades centrales y otras autoridades dentro de ese Estado, su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o una declaración efectuada conforme al Artículo 24, no tendrá ninguna consecuencia respecto a la distribución interna de poderes dentro de ese Estado.

- ▶ **Artículo 26 (1)** Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el Artículo 2, párrafo 2, el agente y la tercera parte, tienen sus establecimientos en dichos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

- (2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento que la Convención no se aplicara cuando el representado y la tercera parte o, en el caso referido en el Artículo 2, párrafo 2, el agente y la tercera parte, tienen sus establecimientos en esos Estados.

- (3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

- ▶ **Artículo 27** El Estado Contratante cuya legislación exija que el poder, ratificación o terminación del poder se celebren o se prueben por escrito en todos los casos regidos por la presente Convención, podrá hacer en cualquier momento una declaración, de acuerdo con el Artículo 11 respecto a que cualquier disposición del Artículo 10, del Artículo 15 o del Capítulo IV que permite dar un poder, ratificar o terminar un poder por procedimiento que no sea por escrito, no se aplicará en el caso que el representado o el agente tengan sus establecimientos en ese Estado.

- ▶ **Artículo 28** Todo Estado Contratante podrá declarar al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el Artículo 2, párrafo 1 (b).

- ▶ **Artículo 29** Un Estado Contratante cuyo comercio exterior sea total o parcialmente llevado al cabo exclusivamente por organizaciones especialmente autorizadas, podrá en cualquier momento declarar que, en los casos en que estas organizaciones actúen como compradoras o vendedoras en el comercio exterior, todas estas organizaciones o aquellas organizaciones especificadas en tal declaración, no serán consideradas, para los propósitos del Artículo 13 párrafos 2 (b) y 4, como agentes en sus relaciones con otras organizaciones que tengan sus establecimientos en el mismo Estado.

- ▶ **Artículo 30 (1)** Todo Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento que aplicará las disposiciones de esta Convención a casos específicos que quedan fuera

de su esfera de aplicación.

(2) Tal declaración podrá proveer, por ejemplo, que la Convención se aplicará a:

(a) contratos que no sean de compraventa de mercancías;

(b) casos en que los establecimientos mencionados en el Artículo 2, párrafo 1, no estén situados en los Estados Contratantes.

► **Artículo 31 (I)** Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

(2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

(3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 26 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde de la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

(4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

(5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 26 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

► **Artículo 32** No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

► **Artículo 33 (1)** La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

(2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

► **Artículo 34** La presente Convención se aplica cuando el agente ofrece vender o comprar, o acepta una oferta de venta o compra, una vez que esta Convención entre en vigor en los Estados Contratantes referidos en el Artículo 2, párrafo 1.

► **Artículo 35 (1)** Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

(2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención. HECHA en Ginebra el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en un solo original, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos.

#### RESOLUCIÓN FINAL

Adoptada por la Conferencia Diplomática para la Adopción del Proyecto del Unidroit de la Convención sobre representación en la Compraventa Internacional de Mercancías

La Conferencia Diplomática para la adopción de una Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías celebrada en Ginebra entre el 31 de enero y el 17 de febrero de 1983,

ACUERDA que la mayor elaboración de las reglas internacionales sobre relaciones entre representado y agente en la representación relativa a la compraventa internacional de mercancías, sería una contribución importante al desarrollo del comercio internacional,

SOLICITA al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), que fue responsable de la preparación de la Convención adoptada y bajo cuyos auspicios esta Conferencia se celebró, que considere la posibilidad de elaborar normas a un nivel general o regional que rijan las relaciones entre representado y agente en la compraventa internacional de mercancías.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre Representación en la Compraventa Internacional de Mercancías, adoptada en la ciudad de Ginebra, el día diecisiete del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfoso de Rosenzweig-Díaz.- Rúbrica.



# SABÍAS QUE...

EL NAVEGANTE ESPAÑOL  
HERNÁN CORTÉS FUE  
ESCRIBANO.

Procedente de una familia de hidalgos de Extremadura, Hernán Cortés estudió brevemente la carrera de leyes en la Universidad de Salamanca y aunque no terminó sus estudios, sí adquirió cierta cultura y conocimientos de Derecho y de latín que aprovechó años después cuando tuvo que plantear demandas ante el rey Carlos V.

Posteriormente, pasó un tiempo en Valladolid, donde estaba instalada la corte real y allí complementó esa formación ejerciendo durante varios meses la función de pasante del escribano real Francisco Núñez de Valera.

Para emprender su viaje a las Indias y conseguir dinero para su viaje, se fue a Sevilla y trabajó de ayudante de escribano, por lo que ahí perfeccionó sus conocimientos en la redacción de los instrumentos y la aplicación de las leyes. En 1504, cuando contaba diecinueve años, se embarcó con rumbo a La Española (Santo Domingo), en donde, aprovechando su experiencia de Valladolid, actuó como escribano en la villa de Azua.

En la expedición de Diego Velázquez a la isla de Cuba y en la que se fundó la primera villa llamada Santiago de Baracoa, Hernán Cortés ejerció la escribanía por más de cinco años.

Su ejercicio como escribano y su conocimiento del Derecho le fueron de gran utilidad cuando escribió la carta de relación al rey, en octubre de 1520, para convencerlo de la autoridad de su razón y demostrar la legalidad de todos los actos que realizó desde que asumió el cargo de Gobernador, tras la fundación de la villa rica de la Vera Cruz y la constitución de su Cabildo, el primero en la Nueva España.

Universidad de Salamanca,  
en España, fundada en el siglo XIII.



## ESCRITO EN EL LOMO



# La importancia del poder notarial en el comercio internacional

**D**esde el tiempo de los titanes de la industria, a comienzos del siglo XX, se multiplicó la riqueza mundial producida y comercializada, y más recientemente el caudal de maniobras, operaciones y transacciones que componen el comercio internacional sumó una cantidad total nada menos que de 31 billones de dólares según la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (unctad) tan solo en 2023, un año particularmente bajo dadas ciertas circunstancias.

¿Cómo se maneja una fortuna tan ingente y todas sus repercusiones, cómo se multiplican los propietarios a sí mismos para abarcar la infinidad de intereses que supone el comercio mundial y su bullicio? ¿Es que pueden estar al tanto de incontables negociaciones, viajan por todo el mundo para abarcar todos sus negocios, sin un minuto para descansar?

En términos físicos, la respuesta es *no*: no podemos estar presentes en dos lugares o más al mismo tiempo, pero sí existe una manera de tener presencia en más de un sitio a la vez; es posible realizar negocios o actuaciones oficiales simultáneamente con todas las de la ley y ejercer nuestros derechos en muy diversas circunstancias por medio de un «otro» con las facultades de uno mismo. El instrumento que desdobra en el espacio por determinado tiempo a una persona u organización se llama *poder notarial*, y aunque las personas físicas suelen echar mano de este documento, es más frecuente encontrar su uso entre las personas morales por el volumen de transacciones que realizan unas y otras.

Hablemos, pues, de la importancia del *poder notarial*, y en consecuencia del notariado en el comercio internacional, pero primero conozcamos algunos datos o números sobre la infraestructura o entramado que hace

posible ejercer tal función. La Unión Internacional del Notariado Latino, organización que coordina, promueve y desarrolla las funciones y actividades de los notarios, calcula que en el mundo ejercen unos 200 mil bajo tal sistema, repartidos entre 22 de los 27 miembros de la Unión Europea, la mayoría de las naciones de América Latina (salvo Surinam y pequeñas islas caribeñas), la totalidad de los países que conforman Europa Oriental y algunos de Asia (nueve, incluido China) y África (19), para sumar un total de 86 Estados. La misma Inglaterra, cuna del sistema anglosajón, ya emplea en algunos casos el sistema latino. En números redondos, el comercio y la propiedad de 70% de la población mundial (unos 5600 millones de seres humanos) quedan en las manos de esta organización, que incluye a las 3427 notarías establecidas en México, según datos del Colegio Nacional del Notariado Mexicano.

Entre las muchas actividades que se realizan en las notarías, el poder notarial es el tercer instrumento más solicitado después de las operaciones de compraventa y los testamentos, y antes incluso que los contratos de arrendamiento o los préstamos hipotecarios; en promedio, se extienden unos cuatro poderes notariales al mes en cada una de las notarías del mundo. Si bien cuantificar el valor de estas transacciones es imposible, dado que esto depende de cada uno de los contextos nacionales e incluso regionales y locales, no es descabellado afirmar que un tercio de las operaciones económicas mundiales no se realiza de manera directa sino por medio de apoderados. La cifra mencionada al inicio de este apunte tan solo para un año da cuenta de la importancia del instrumento, un ineludible protagonista de la economía del planeta, y demuestra hasta qué punto es necesario que la confianza entre las partes aterrice en un documento que dé garantía y seguridad.

¿Y cuál es, así, la función de los notarios, y del poder notarial, en el marco actual del comercio internacional? Uno de los principales mercados, por su nivel de producción y su capacidad importadora/exportadora, es China, y sirve como ejemplo de la labor crítica efectuada por los notarios para facilitar los procesos comerciales: para empezar, sus requisitos legales son muy estrictos, y la función notarial garantiza la validez y cumplimiento de las transacciones comerciales, los contratos y acuerdos, mientras que su ausencia significa disputas legales, demoras e incluso pérdidas económicas; se trata de una cobertura adicional en cuanto a autenticidad legal y credibilidad que garantiza el cumplimiento de las leyes y regulaciones chinas, además de las obligaciones contractuales. La intervención notarial refuerza la validez legal de los documentos y aumenta su calidad como evidencia en caso de diferencias o procesos jurídicos. El sistema notarial chino está bien establecido, opera supervisado por el Ministerio de Justicia y es vital pa-

ra verificar y autenticar documentos, transacciones y acciones legales; sus integrantes tienen las mismas funciones del sistema latino y al aplicar un escrutinio igualmente riguroso a los contratos, por ejemplo, se establece su autenticidad, fidelidad y su apego a la legalidad vigente, lo que refuerza su obligatoriedad; entre los que deben pasar por las notarías están los acuerdos de compraventa, distribución, operaciones conjuntas, transferencias de tecnología o estados financieros, pero hacerlo también con pedimentos o listas de embarque ayudar a validar estos documentos indispensables para el traslado internacional de mercancías ante autoridades aduaneras y las demás relacionadas. Y aquí es donde el poder notarial entra en pleno: al conferir a agentes aduaneros y abogados autoridad suficiente para representar a una persona o empresa, estos pueden trabajar en la resolución de cualquier trámite o contratiempo, y lo mismo al constituir una empresa ante otro país, pues cada uno tiene requisitos propios para ejercer tareas comerciales, ostentar o defender propiedad intelectual, marcas, patentes, diseños y otros derechos relacionados, además de establecer la identidad y capacidad de representación legal de los apoderados.

Por supuesto, es necesario conseguir los servicios de traductores certificados y de un notario del país, en China, para seguir con nuestro ejemplo, a fin de resolver sin dificultad cualquier asunto que pueda surgir; mientras que las actuaciones notariales son reconocidas internacionalmente, puede ser necesario ajustarse a regulaciones y prácticas locales, y cumplir con las disposiciones de los países involucrados ayudará a obtener el reconocimiento de una nación como China, además de brindar mayor confianza a cualquier compañía con la que se busque una asociación de negocios, lo que refuerza lo estratégico de contar con apoderados que representen los intereses propios al buscar estos mismos servicios.

Es verdad que la confianza al hacer negocios puede descansar en factores subjetivos, incluso emocionales y espirituales, pero sin herramientas que la cimienten y conviertan en certeza jurídica, muy difícilmente podrían desarrollarse los millones de actos que supone el comercio internacional; sin exagerar, puede decirse que la globalización ha tenido en el *poder notarial* a uno de sus aliados principales. Saber esto, como gremio de notarios, no debe pasarnos inadvertido, sino ser un motivo de orgullo; también es nuestro deber compartir con quienes estén interesados en hacer negocios, y entre nosotros mismos, las mejores prácticas acerca de este instrumento, para que sea de la mayor utilidad para quienes deben utilizarlo al importar y exportar, y estar conscientes de su enorme relevancia, que en otros términos hace posible ese prodigioso desdoblamiento que traslada nuestras capacidades a cualquier punto de este planeta interconectado.

## DE LOS ANALES DE LAS CORTES

# Jurisprudencia sobre poder y mandato

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN EL EXTRANJERO. AL SURTIR TODOS SUS EFECTOS DESDE QUE SE EMITE Y ACEPTA EL MANDATO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE HAYA PROTOCOLIZADO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

Los artículos 13 y 14 del Código Civil Federal, así como 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén que las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas; que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren, y que la aplicación del derecho extranjero se llevará a cabo como lo haría el Juez extranjero correspondiente, salvo cuando, dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado. En este sentido, el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas en el extranjero, es un acto jurídico de derecho privado que nace a la vida jurídica y surte todos sus efectos desde que se realiza, de modo que su exhibición es suficiente para acreditar las facultades de representación que exige el artículo 50. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando tenga fecha de protocolización, tanto extranjera como nacional, posterior a la de presentación de la demanda de nulidad, porque este aspecto sólo es una formalidad que no puede restar validez al mandato otorgado en favor de una persona, pues dicha representación legal, se reitera, surge a la vida jurídica con todos sus efectos desde que se emite y acepta el mandato.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 684/2016. Moldex–Metric Inc. 11 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán. Registro digital: 2017357 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.59 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1574. Tipo: Aislada.



MANDATO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO QUE MOTIVÓ LA CLÁUSULA DE IRREVOCABILIDAD EN UN PODER DE ESA NATURALEZA NO GENERA SU INEFICACIA TOTAL, SINO QUE OCASIONA QUE SE LE CONSIDERE REVOCABLE.

El artículo 2596, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece que, por regla general, el mandante (y por extensión el poderdante) puede revocar el mandato (o el poder) cuando le parezca. Sin embargo, el propio precepto dispone que, excepcionalmente, el mandato o el poder puede ser irrevocable si se actualiza alguno de los siguientes supuestos: i. Que se confiera como una condición puesta en un contrato



bilateral; o, ii. Que constituya un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos, el mandato o poder se entiende otorgado en interés del mandatario o apoderado, y no del mandante o poderdante, por lo que éste no podrá revocarlo, debido a que no lo ha conferido en beneficio propio, sino ajeno. Ahora bien, para que un poder se considere verdaderamente irrevocable no basta que así se exprese en el instrumento notarial que lo contenga ni que se invoquen en él las hipótesis genéricas de irrevocabilidad del citado precepto, sino que, es menester que en el texto del propio poder o, en su defecto, por algún otro medio fidedigno, quede de manifiesto en qué consiste la obligación preexistente que motivó la cláusula de irrevocabilidad. De lo contrario, dicha cláusula resultará inoponible y, por ende, el poder deberá considerarse revocable. Cabe destacar que la demostración del negocio subyacente no constituye un requisito de validez o de existencia del poder, pues sólo se trata de una condición para que opere su irrevocabilidad; consecuentemente, la falta de acreditación

de ese negocio causal no implica la ineficacia total del poder otorgado como irrevocable, sino que sólo torna aplicable la regla general en cuya virtud el poderdante puede revocarlo cuando le parezca.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 803/2015. Caballero Badillo y Asociados, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Registro digital: 2012762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.250 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2981. Tipo: Aislada



**MANDATO. EL OTORGADO EN UN PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN SOBRE EL QUE SE OTORGA LA REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

En términos del artículo 7.764 del Código Civil para el Estado de México, el mandato constituye un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga y, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante. Dentro del mandato existe un régimen de menciones expresas, en tanto que es, precisamente, por disposición de la ley o por las cláusulas plasmadas en la convención, que se advierten los alcances particulares de cada poder; en ese sentido, el mandatario en ningún caso puede rebasar la voluntad del mandante, habida cuenta que éste es quien otorga facultades a aquél, lo que implica que en todos los casos no puede traspasar los límites de la voluntad de éste. Así, el mandato otorgado en un poder general para actos de administración no puede llevar a la pérdida o menoscabo del patrimonio del mandante, puesto que ello sólo es facultad exclusiva de éste, al reunirse en él las facultades de usar, disfrutar y disponer de él, a menos que sea necesaria la disposición por el mandatario para su conservación o mejoramiento de acuerdo con la naturaleza de los bienes y derechos administrados y de los fines del negocio encargado; de ello se sigue que el mandato otorgado en un poder general para actos de administración no tiene como consecuencia la transferencia de la propiedad del bien o los bienes sobre los que se otorga la representación, pues el mandatario hace las veces de dueño, pero no se reúnen en él las facultades de usar, disfrutar y disponer; además, cuando una persona desea transferir la propiedad de un bien, tiene que hacerlo a través de un acto jurídico que expresamente así lo establezca.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 418/2015. Cristina Cruz García. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos Alfredo Alonso Espinosa. Registro digital: 2012564. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: II.1o.44 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2813. Tipo: Aislada.



**MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO A UN TERCERO NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA TRANSFERIR LA REPRESENTACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO E INCLUSO SUSTITUIR DICHO PODER (CÓDIGO CIVIL FEDERAL).**

Tomando como base el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 111/99, consultable en la página 31, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "MANDATO. EL PODER OTORGADO AL MANDATARIO CON FACULTADES PARA SUSTITUIRLO, NO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE QUE, AL EJERCERLO, PUEDA TRANSMITIR TALES FACULTADES SUSTITUTORIAS A UN TERCERO (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA).", en el que interpretó el contenido de los artículos 2823, 2831, 2853 y 2855 de ese Estado, que se refieren al contrato de mandato, los cuales son de contenido esencialmente idéntico a los numerales 2546, 2554, 2563, 2574 y 2576 del Código Civil Federal, supletorio del de Comercio, conforme a su numeral 2, que regulan la institución jurídica del mandato en dicho código federal; el mandatario, en términos del referido numeral 2574, puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato sólo si tiene facultades expresas para ello; por tanto, si bien el mandatario inicial puede estar facultado para sustituir a un tercero el poder que se le confiere, dicha facultad no puede ser entendida al extremo de considerar que, a su vez, el mandatario sustituto pueda transferir la representación que se le ha conferido, incluso la facultad de sustituir el poder, pues de origen, ello únicamente le corresponde al mandante que otorgó el poder al mandatario inicial; sin que sea obstáculo lo establecido en el señalado artículo 2554 acerca de que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, porque esta disposición general en-



cuenta excepción en el diverso numeral 2574, en cuanto a que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato sólo si tiene facultades expresas para ello, esto es, que al respecto, es la voluntad expresa del mandante la que determina el alcance del mandato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 526/2012. Gloria Vallejo Hoyos y otro. 5 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Registro digital: 2003081. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.28 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2037. Tipo: Aislada.



**MANDATARIO. ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LO PREVenga PARA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL**

DEL ESTADO DE JALISCO EN EL OTORGAMIENTO DEL MANDATO A FIN DE PROMOVER JUICIO DE AMPARO, SI CUENTA CON PODER PARA ESOS EFECTOS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA QUE NO IMPONE ESOS REQUISITOS.

Es equívoco el criterio del Juez de Distrito, al prevenir al promovente para que acredite que cuenta con título de licenciado en derecho o para que, de no serlo, se hiciera acompañar de un profesional del derecho que actuara juntamente con el apoderado, en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, si de autos se advierte que cuenta con poder judicial para pleitos y cobranzas formalizado en términos del artículo 2426 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual no impone aquellos requisitos en el otorgamiento del mandato a fin de promover el juicio de amparo. De no observarlo así, se estaría privando al promovente de un derecho sustantivo adquirido al amparo de la legislación común del Estado de Aguascalientes, frente al precepto que sí lo exige del Código Civil del Estado de Jalisco, sobre el cual el Juez sustenta su prevención, en detrimento de sus derechos sustantivos, lo que está prohibido por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 60/2002. Gas Oro de Jalisco, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Daniel Guerrero Nuño. Registro digital: 185135 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: III.Io.A.51 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, enero de 2003, página 1815. Tipo: Aislada.



SOCIEDADES, REPRESENTACION DE LAS. QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA CONSTA SU EXISTENCIA LEGAL Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER.

La representación legal se acredita con el documento notarial que se exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de que quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obstáculo que en la escritura de mandato no se consignen los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dado que dichos requisitos sólo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad, tal como se desprende del texto del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo en revisión 4036/48. Cementos Mexicanos,

S.A. 3 de febrero de 1987. Mayoría de quince votos. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Registro digital: 232051. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, página 50. Tipo: Aislada.



PODERES. LOS OTORGADOS EN UN ESTADO SURTEN EFECTOS EN OTRO.

El poder expedido en una entidad federativa, conforme a las leyes vigentes en la misma, surte plenamente sus efectos jurídicos en otro Estado, atento a lo dispuesto por la primera parte del artículo 121 de la Constitución Federal, sin que sea obstáculo para estimar lo anterior lo que dispone la fracción I de dicho artículo, pues no se trata de aplicar las leyes del Estado donde se otorgó el poder fuera de su territorio, sino únicamente dar crédito a un acto jurídico celebrado en esa entidad federativa con las formalidades que al efecto prescribe su legislación.

Tribunal Colegiado Del Decimosegundo Circuito. Amparo en revisión 39/80. Banco Provincial de Sinaloa, S. A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte. Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito. Vols. 139-144. Sexta Parte. Pág. 113. Séptima Época.



PERSONALIDAD, SI NO CONSTA EL NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR EN EL PODER NOTARIAL CORRESPONDIENTE, EL APODERADO CARECE DE.

Al no consignarse en el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio, otorgado al apoderado de una persona moral quejosa, la parte relativa del instrumento en que se designa al administrador de la sociedad, con ese carácter, ni haber exhibido el pronoviente en el juicio de garantías el testimonio o notarial, resulta que la sola afirmación del fedatario público, ante quien se otorgó el poder, no basta para tener por comprobado que el administrador de la quejosa contaba con facultades para otorgarle la calidad de apoderado de la misma, y por lo tanto, legitimado para promover el juicio de amparo.

Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Amparo en revisión 133/91. "Inmobiliaria y Constructora Cumbres de Las Brisas". S.A. de C.V. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Manuel Pallerá Peralta. Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito. Vol. X. julio. Clave: XXI.Io.10. K Segunda Parte Pág. 393. Octava Época.

## HOJEANDO REFLEXIONES

# ¿Es lo mismo mandato y poder?

DERIVADO DEL ANÁLISIS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO *EL ORIGEN DE LA REPRESENTACIÓN EN EL MANDATUM* DE ESTA REVISTA, ASÍ COMO DE LA LECTURA DE LOS TEXTOS NORMATIVOS FRANCÉS, ALEMÁN Y MEXICANO Y DE LOS QUE SE DESPRENDE, TANTO LA COINCIDENCIA COMO LA DIFERENCIA QUE PUEDE HABER ENTRE LOS CONCEPTOS DE PODER Y MANDATO, NOS ENCONTRAMOS, POR TANTO, ANTE LA POSIBILIDAD DE EMPRENDER ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE ESTA MUY IMPORTANTE TEMÁTICA.

**A**ctualmente la práctica notarial en México para el otorgamiento de poderes en escritura goza de una uniformidad casi plena. Si bien los estilos y formas de redacción presentan algunas variaciones, la estructura y contenido es el mismo a lo largo y ancho de la República Mexicana y en las oficinas consulares de nuestro país en el extranjero.

El notario hace constar que se otorgan poderes en cualquiera de sus tres tipos: pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, ya sean generales o especiales, se expresa el indispensable fundamento del artículo del Código Civil del Estado que corresponda y se hace una enumeración enunciativa más no limitativa de las facultades que gozará el o los apoderados.

Aunque también debe reconocerse que, a través de los años, con la aparición de nuevas legislaciones y requerimientos institucionales, en la redacción del poder notarial de los tres tipos que contempla la legislación civil, se ha tenido que ampliar la descripción de las facultades, no obstante que en nuestros códigos se expresa que bastará que se indique el tipo de poder de que se trate para que el apoderado cuente con todas las facultades generales y

las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley y se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En algunos casos, la redacción del poder va acompañado de la mención del mandato, inclusive incluyéndolo como un acto aparte desde el proemio, con lo que, desde luego, se abre el análisis y las reflexiones sobre si se trata de la misma figura jurídica o si se trata de una diversa. Sin embargo, es práctica cotidiana que en la redacción del poder notarial no se haga mención a un contrato de mandato, situación que, como lo sostienen algunos autores, se debe a que dicho acto jurídico es considerado como una declaración unilateral de voluntad.

O como también se afirma en la doctrina, se debe a que el ejercicio del poder por parte del apoderado perfecciona el contrato de mandato, ya que su aceptación puede ser tácita, tal y como lo prevé el propio ordenamiento legal.

Lo cierto es que la utilización de los términos *poder* y *poderdante* dentro de varios artículos que regulan al contrato de mandato, se convierte en la fuente normativa que da origen a su otorgamiento en un instrumento público, aunque en el mismo no se redacte o se haga mención alguna de dicho contrato.

Las anteriores reflexiones obligan a realizar un análisis más profundo y que aborde su propia definición y, por tanto, se presenta necesario determinar, en ese camino definitorio, si el poder es una figura jurídica independiente del contrato de mandato.

En un primer acercamiento, creemos que el problema debe abordarse desde un análisis normativo, es decir, nuestros códigos civiles regulan al contrato de mandato y dentro de sus disposiciones se hace mención al poder, por lo que podría afirmarse que éste no es, dentro de nuestros ordenamientos civiles, una figura jurídica que merezca un tratamiento independiente o diferenciado del contrato de mandato.

Y más aún, si se presta mayor atención a las menciones que los legisladores a nivel nacional hicieron al poder, podrían tenerse argumentos para determinar que éste no es sino la *materialización* del mandato o, en otras palabras, que es la *forma* en que el mandante otorga facultades al mandatario.

Revisemos algunos artículos del ordenamiento civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del contrato de mandato, que así lo demuestran:

El artículo 2503 dispone que el mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del *poder* o el artículo 2515 que dispone que el mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluida también en el *poder*.

Otra evidencia jurídica de que el poder es la *forma* en que el mandante otorga facultades al mandatario se encuentra en el artículo 2520 cuando dispone que, en tratándose del mandatario para actos judiciales o procurador, éste no necesita *poder* o cláusula especial sino en los casos siguientes: I.-Para desistirse; II.-Para transigir; III.-Para comprometer en árbitros; IV.-Para absolver y articular posiciones; V.-Para hacer cesión de bienes; VI.- Para recusar; VII.-Para recibir pagos; VIII.-Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Igualmente se demuestra en el artículo 2521 cuando dispone que el procurador, aceptado el *poder*, está obligado, entre otras, a seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2528.

Mención especial merece lo dispuesto en el artículo 2531 el cual dispone que el mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario y agrega que el mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los *poderes* del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Existen otros artículos del Código Civil que acreditan lo anterior, como el artículo 662 que, en tratándose de

actos del estado civil, dispone que cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el oficial del Registro civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentren o podrán hacerse representar por mandatario especial con facultades expresas para el acto, mediante *poder* otorgado en escritura pública.

Evidencias de que el poder es un instrumento que materializa el contrato de mandato se encuentran en el artículo 1472, en tratándose depósito de testamento, al disponer que puede hacerse por procurador y que, en ese caso, el *poder* quedará unido al testamento.

Adicionalmente a su análisis meramente normativo, habrá que tratar de responder a algunos cuestionamientos o reflexionar sobre algunas implicaciones, dentro de nuestro actual sistema normativo, si se quiere aceptar que el poder es una figura jurídica independiente del contrato de mandato.

¿Si el poder es una figura jurídica distinta del contrato de mandato, entonces a qué está obligado el apoderado? A esta interrogante se ha respondido desde la teoría de la representación diciendo que, para distinguir claramente la diferencia que hay entre poder y mandato, y en tratándose de la representación voluntaria, tiene que atenderse a la relación causal o negocio jurídico que da origen al poder, tal como pueden ser los contratos de sociedad o de prestación de servicios profesionales, por lo que su causa nos permite encontrar que las obligaciones del apoderado no tienen su origen en el mandato y, por tanto, su poder no es lo mismo que dicho contrato.

En tal virtud, se ha sostenido que las obligaciones del apoderado, en el caso del contrato de sociedad, se desprenden de la representación orgánica que le confiere la persona moral a través de los poderes contenidos en sus estatutos sociales o mediante un acuerdo de la asamblea de socios y con la finalidad de hacer valer sus derechos o cumplir con sus obligaciones o simplemente para realizar los actos inherentes al objeto social. En tratándose del contrato de prestación de servicios profesionales, se ha sostenido que el poder genera obligaciones al apoderado o profesionista para, por ejemplo, defender jurídicamente los intereses del cliente dentro de un procedimiento determinado.

Ante tales argumentos, parecería insuperable no aceptar la validez de dichas afirmaciones y, más aún, si nuestros códigos civiles establecen que quien es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado y que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte y que la ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley, con lo que parecer ser que se estructura normativamente la teoría de la representación y la relación causal o negocio jurídico que le da origen.

Sin embargo, en las siguientes líneas nos atrevemos a expresar un punto de vista distinto que trata de demostrar que esas argumentaciones pasan por alto dos aspectos jurídicos relevantes.

El primero, se refiere a que la regulación que hacen nuestros códigos sobre la posibilidad de celebrar contratos por conducto de otro legalmente autorizado, únicamente se refiere a la admisión de la representación como medio para celebrarlos, pero no menciona la forma en que debe darse la misma, como sí lo hace el código civil alemán en su título quinto denominado *Representación. Poder*, en sus artículos 164 en adelante o en las recientes reformas del código civil francés, especialmente en sus artículos 1155 y 1156. Es decir, desde un punto de vista estrictamente normativo, no resulta suficiente que nuestros ordenamientos admitan la representación en los contratos para deducir que sus disposiciones se refieren a la figura del poder considerada individualmente, cuando ésta se encuentra regulada dentro del contrato de mandato.

Aunque pueda estarse a favor de considerar al poder como una figura jurídica independiente del contrato de mandato, como lo hizo el ordenamiento alemán y recientemente el francés, lo cierto es que existen argumentos jurídicos suficientes para reconocer que, normativamente, nuestros códigos civiles establecen la posibilidad de la representación voluntaria en los contratos, pero al no establecer la forma de realizarla, resulta indispensable buscarla en el contrato de mandato.

El segundo se refiere a la necesidad de hacer un análisis más profundo sobre qué significa realmente esa relación causal o negocio jurídico que da origen al poder.

Parece ser que la atención a esa relación causal o negocio jurídico se refiere al contrato que sustenta el otorgamiento del poder, por lo que habrá que descubrir la veracidad de dicha afirmación iniciando con el análisis que, sobre los contratos, debe realizarse sobre su objeto directo, que consiste en un dar, hacer y no hacer y sobre su objeto indirecto, que consiste en la cosa que se da o el hecho que se hace o no se hace.

Por tanto, el análisis develará que, en el caso de los contratos citados, de acuerdo a su naturaleza jurídica, ninguno de sus objetos directos o indirectos, se encuentra la obligación de los socios o el profesionista de realizar actos jurídicos representando a la sociedad o del cliente.

En tal sentido, en el contrato de sociedad, las obligaciones esenciales de sus contratantes consisten en dar sus aportaciones y participar en sus asambleas, o en el contrato de prestación de servicios profesionales, en el que un contratante se obliga a realizar un determinado trabajo o servicio particular e independiente para el cliente, quien se obliga a pagar los honorarios acordados.

Como consecuencia de lo analizado, creemos que para que algunos de los socios o el profesionista puedan actuar

en representación de la sociedad o del cliente deberán celebrar un contrato de mandato cuyo objeto directo consista en una prestación de hacer frente a terceros y su objeto indirecto, consista en la realización de los actos jurídicos que les sean encargados, y por tratarse de un contrato de mandato representativo, solicitar el otorgamiento de un poder.

Otros cuestionamientos que resultan interesantes en este debate, para el caso de que se quiera considerar al poder como una declaración unilateral de voluntad innominada, situación que, por cierto no adoptan los códigos civiles francés y alemán, y que, además, se acepte que se dirigida a una persona determinada, son los siguientes: Por su simple otorgamiento, ¿cuál es el ofrecimiento hecho por el poderdante y cuál es la prestación ofrecida por su realización? ya que el poderdante sería el promitente y deudor del apoderado que cumple con el ofrecimiento. Situación que sí aportaría elementos de diferenciación con el contrato de mandato, ya que en éste el principal obligado es el apoderado y en aquélla es el poderdante, además de que en la declaración unilateral de voluntad no podría haber aceptación tácita como en el mandato. Entonces, el deudor/poderdante se obligaría a sostener su ofrecimiento y esto significa, que, si el acreedor/apoderado lleva a cabo la manifestación de su voluntad y satisface el requisito o actividad de representación, el poderdante tendrá que conferirle el beneficio o prestación ofrecida. Y en caso de aceptarse estos extremos, entonces resultará interesante cuestionar si la aceptación del apoderado perfecciona algún tipo de contrato.

Creemos que ante las distintas dificultades conceptuales y de aplicación jurídica que se plantean al tratar de ubicar al poder como una figura independiente del contrato de mandato, la solución se presenta, en el ámbito normativo, con reformas a nuestros ordenamientos sustantivos civiles, como sucedió en el Derecho francés.

Así mismo, quedarán para otra edición de esta muy interesante polémica, cuestionamientos como: ¿cuál es la distinción entre facultad y el objeto indirecto en un contrato de mandato? ¿No se trata de dos caras de una misma moneda, una del poder y otra del contrato de mandato?, o ¿cuál es la distinción entre poder especial y facultad especial? y ¿es lo mismo cláusula especial que facultad especial?

Una opinión que surge de lo hasta aquí analizado, es que en tanto no se resuelva legislativamente sobre la individualización normativa del poder y que lo diferencie del contrato de mandato, quizá resultaría oportuno incluir en los poderes notariales algunas menciones sobre los derechos y obligaciones del poderdante y del apoderado derivados del contrato de mandato, y especialmente, la mención de que, en virtud de su otorgamiento, dicho contrato se perfeccionará cuando el apoderado realice actos jurídicos en ejercicio de dicho poder.

## REVISANDO REGISTROS

# *Registro nacional de avisos de poderes notariales: apuntes para su comprensión*

**E**n 2005 surge la idea de crear el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales con el propósito de contar con una plataforma de información actualizada y disponible en todo el país acerca del otorgamiento de poderes generales de dominio y especiales de dominio sobre inmuebles, otorgados por personas físicas y morales *no mercantiles*, así como sus revocaciones y renunciaciones. Aunque la intención es, posteriormente, incluir a otra clase de poderes.

Con este Registro se busca contrarrestar la falsificación de documentos notariales, que se ha incrementado considerablemente en los últimos años con motivo de los avances de la tecnología, aunada a la impunidad que priva en estos delitos. El Registro permite al notario tener más información para valorar si el poder que le exhiben para celebrar un negocio jurídico determinado es o no apócrifo, y si se ha o revocado o no, concediendo así mayor certeza a la actuación notarial.

De acuerdo con la normativa que regula el Registro, cuando una persona física o moral *no mercantil* otorgue un poder general de dominio o bien, especial de dominio sobre inmuebles, el notario debe proporcionar electrónicamente, a través de un certificado digital personalizado, la información requerida en el formato único del sistema y, de igual manera, tratándose de la revocación o renuncia de dichos poderes.

Para lograr el Registro —al ser la representación voluntaria materia de derecho civil cuya legislación corresponde a la competencia de la jurisdicción Local y no a la Federal— fue necesaria la participación y coordinación voluntaria del Ejecutivo federal, a través de la secretaría de Gobernación, con cada una de las entidades federativas del país. Cabe mencionar que a la fecha todas lo han suscrito, y que la primera en hacerlo fue Colima, el 15 de marzo de 2006, y la última Chihuahua, el 13 de agosto de 2019. El proceso llevó 15 años y actualmente el Registro opera en toda la República. La intervención del Colegio Nacional del Notariado Mexicano fue decisiva para hacerlo realidad.

El convenio tuvo como finalidad lograr el funcionamiento del Registro y utilizar la información almacenada mediante un programa informático interconectado con las oficinas de los archivos de notarías. A través de este esquema se realiza la captura, almacenamiento, custodia, consulta, verificación, administración y transmisión de los datos en él contenidos, poniéndolos a disposición del notario y consiguiendo así los fines antes mencionados.

Este convenio de coordinación propició que las entidades federativas de Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Veracruz reformaran sus respectivas legislaciones notariales para organizar el tema. Sin embargo, el resto de los Estados no lo hizo y los notarios de estas entidades proporcionan dicha información teniendo como sustento el convenio mencionado y los acuerdos adoptados entre el archivo de notarías y el colegio de notarios de cada entidad.

El artículo 121 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México<sup>1</sup> señala:

**Artículo 121.** Los Notarios deberán informar a la Autoridad Competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, ya sean generales o especiales, otorgados por personas físicas y personas morales con fines no mercantiles y que faculten a realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

El aviso correspondiente será presentado por medios electrónicos en la Plataforma del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

La Autoridad Competente o en su caso, el Notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos Poderes Notariales, en un término

que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento.

El formato único del sistema electrónico para el otorgamiento de poderes se compone de varios campos. El llenado consta de tres pasos:

1. Se muestran dos ventanas, una para los datos del notario y la otra destinada a la información de la escritura del poder, con un campo adicional para observaciones.
2. Se abre la ventana diseñada para el poderdante, en la cual hay que proporcionar nombre, CURP, sexo y nacionalidad de la persona física o bien, la denominación social y el RFC si se trata de una persona moral. En ambos casos existe la posibilidad de hacer aclaraciones del nombre.
3. Se abre la ventana del apoderado en la que es necesario precisar el nombre y CURP, si es una persona física o bien la denominación social y el RFC si es persona moral. Además, en la misma pantalla, de inmediato, aparece el texto: “Facultades otorgadas para actos de dominio”, recordándonos que el Registro sólo trata de poderes de dominio. Enseguida hay que agregar más datos: si el poder es general, especial o irrevocable; si se confirió al apoderado la facultad especial de otorgar y revocar poderes; si la representación es limitada, así como su vigencia. Finalmente aparece el campo denominado “Descripción”, que puede utilizarse con información relativa al inmueble al tratarse de un poder especial de dominio.

Requisitado el formato, se válida la información y es enviada electrónicamente al destinatario. El sistema expide el acuse correspondiente, proporcionando la clave del registro con fecha y hora, con la cual podrán realizarse consultas posteriores sobre el estado jurídico del poder.

Cuando no se tiene la clave de registro, cualquier notario, tomando ciertos datos del testimonio del poder, podrá consultar el sistema para verificar si se dio o no el aviso de su otorgamiento, en cuyo caso se mostrarán los datos del alta o se emitirá constancia en sentido contrario. De cada consulta el sistema expedirá el respectivo acuse.

Por lo que respecta al formato único del sistema electrónico de revocaciones y renunciaciones de estos poderes, es necesario tener la clave de registro, la cual —como lo señalamos— debió obtener el notario que formalizó el otorgamiento del poder. Al ingresarla se abre una ventana con dos campos: para los datos del notario que formaliza la terminación de la representación y para precisar la información del poder que se revoca o renuncia. Por último, se valida el llenado y se envía electrónicamente al destinatario, expidiendo el sistema la respectiva constancia. Si no se cuenta con la clave de registro del poder no podrá darse el aviso de su revocación o renuncia.

El Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales no

<sup>1</sup> Publicada el 11 de junio de 2018 en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. Posteriormente, el artículo 121 se reformó el 8 de junio del 2020. El texto que se presenta es el vigente.

tiene un carácter tradicional —como los Registros Públicos de la Propiedad o de Comercio— en el cual deba inscribirse el poder como tal, pues no hay calificación previa del documento ni mucho menos registrador. Su finalidad es registrar, ordenar y utilizar la información contenida en los formatos autorizados, que son requisitados y enviados por los notarios para lograr el objetivo mencionado.

Este Registro no es constitutivo ni declarativo de derechos, sino administrativo. Tampoco es público, sino privado. Es de gran utilidad al proporcionar información actualizada y oportuna del poder, así como de su revocación o renuncia, en su caso. Se trata de un registro que cumple una función preventiva al facilitar al notario información valiosa antes de celebrar o formalizar un negocio jurídico ante su fe.

Consideramos que la validez y la eficacia jurídica del poder no queda sujeta a si el notario envió o no los datos en los formatos únicos autorizados en el programa electrónico, ya que, de no hacerlo, podría derivarse para él una responsabilidad administrativa, y quizá hasta civil, de indemnizar daños y perjuicios. Sin embargo, el poder es válido sin este requisito y el apoderado se encuentra legitimado para ejercer la representación. No obstante, la prudencia que debe caracterizar al notario lo compromete, antes de firmar un negocio jurídico ante su fe, a tener la constancia del aviso de alta y consultar el sistema para verificar el estado del apoderamiento. La buena praxis notarial hará obligatorio cumplir con este requisito.

El aviso electrónico de revocación enviado por notario al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales no tiene efectos directos de notificación para el apoderado, pues se trata de un registro privado. Por eso, cuando el poderdante decida revocar el poder, también debe notificar al apoderado y exigirle la devolución del documento donde conste el apoderamiento y todos los relativos al negocio encomendado, ya que la revocación es un negocio recepticio donde el representante, necesariamente, debe enterarse.

Este aviso electrónico es importante porque alerta a los interesados que van a relacionarse con el poder, pues al comparecer ante el notario, éste consultará el Registro, se enterará de la probable revocación, así lo informará a los interesados, y esto impedirá que el acto jurídico se lleve a cabo, evitando daños a quienes intervienen de buena fe. En este caso el aviso electrónico puede tener efectos indirectos de notificación para el apoderado, ya que éste podrá percatarse de la revocación al darse a conocer el estado que guarda el poder, recayendo en el poderdante la carga de la prueba.

Antes de firmar los interesados la escritura, el notario debe tener la constancia de la consulta electrónica del estado jurídico del poder y dejarla agregada al apéndice como soporte de la vigencia de la representación, con independencia de la declaración bajo protesta de decir

verdad que el poderdante debe manifestar al notario en el sentido de que la representación que ostenta no le ha sido revocada, modificada ni limitada en forma alguna, y que es válida y vigente. Lo correcto es que la fecha de la consulta coincida con la de la escritura.

La revocación y la renuncia no son las únicas causas que dan por terminada la representación voluntaria. El código civil regula otras que no son objeto de este Registro, como muerte, declaración de ausencia, estado de interdicción, conclusión del negocio encomendado y consumación del plazo legal. En estos casos es fundamental estar atentos por medios diferentes al Registro para proceder en consecuencia.

A la fecha el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales no opera para los mandatos otorgados ante el cónsul o el embajador mexicanos. Esto viene a colación porque de acuerdo con el artículo 44, fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la fe pública de la que gozan estos funcionarios para desempeñar funciones notariales será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en la Ciudad de México. En este sentido, estarían obligados a dar el aviso correspondiente al mencionado Registro acorde con el numeral 121 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México —transcrito líneas atrás—, pero a la fecha no sucede así. Hacemos votos para que cuanto antes se utilice el Registro, concediendo con ello más seguridad jurídica a los poderes conferidos.

Por otra parte, no está por demás señalar que no son objeto del Registro poderes de pleitos y cobranzas, y actos de administración, laborales, cambiarios, agrarios y de dominio que otorguen las sociedades mercantiles, como tampoco nombramientos derivados de la representación orgánica de las personas morales, como el consejo de administración, administrador único, gerentes, directores, etc. Este Registro está diseñado sólo para los poderes generales de dominio y los especiales de dominio sobre inmuebles, conferidos por personas físicas o morales no mercantiles, como pueden ser asociaciones civiles, sociedades civiles, fundaciones e instituciones de beneficencia.

Es relevante puntualizar lo anterior porque frecuentemente se remiten al Registro avisos de poderes que no son su objeto, y esta praxis errónea se convierte en “fuente” del derecho. Sí. Lo decimos con cierto escarnio, pues ocasiona que terceros relacionados con la cuestión soliciten el registro de poderes que no necesitan, argumentando que en otras notarías lo hacen y, quien no cumpla con la petición, se vuelve ineficiente. ¡Cuesta trabajo entenderlo, pero así sucede!

El éxito del Registro radica en el compromiso de los notarios de enviar a tiempo y en forma los avisos electrónicos, consultar la información y mantener actualizada la base de datos. Se trata de un instrumento útil que debemos proteger, fortalecer y utilizar correctamente.

## LA TINTA DE LOS INFANTES

# *Los niños describen y dibujan al notariado*



CONVOCADOS POR EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, MUCHOS NIÑOS PLASMARON CON SU INIGUALABLE CREATIVIDAD E IMAGINACIÓN, DESCRIPCIONES E IMÁGENES MUY ESPECIALES Y CON GRAN ALEGRÍA SOBRE LOS HOMBRES Y MUJERES QUE DEDICAN SU DIARIA ACTIVIDAD PROFESIONAL PARA AYUDAR A LAS DEMÁS PERSONAS EN LOS ACTOS MÁS IMPORTANTES EN SU VIDA.

**E**l 27 de abril 2024, en el Colegio de Notarios se celebró la premiación del Primer Concurso “¡Notaria o Notario por un Día!”. Familias enteras se congregaron en la sede del Colegio para disfrutar de una mañana repleta de sorpresas y diversión.

Los pequeños participantes fueron recibidos con un espectáculo de malabares y concursos organizados por un grupo de animadores. Además, se sumergieron en cautivadoras historias presentadas por las compañías de teatro “Cajas Viajeras” y “Ajonjolí Teatro”.

Para recargar energías, todos disfrutaron de un nutritivo desayuno antes de emprender un emocionante recorrido por las instalaciones del colegio. Acompañados por el Consejo Directivo y el Presidente Daniel Cordero Gálvez, los participantes aprendieron sobre la importancia del notariado en nuestra sociedad.

El punto culminante del evento fue la realización de un acto notarial simbólico en el auditorio, utilizando folios especiales proporcionados por la Editora de Gobierno, dirigida por la Lic. Zoila Cruz del Valle.

## Los resultados de la premiación fueron los siguientes:

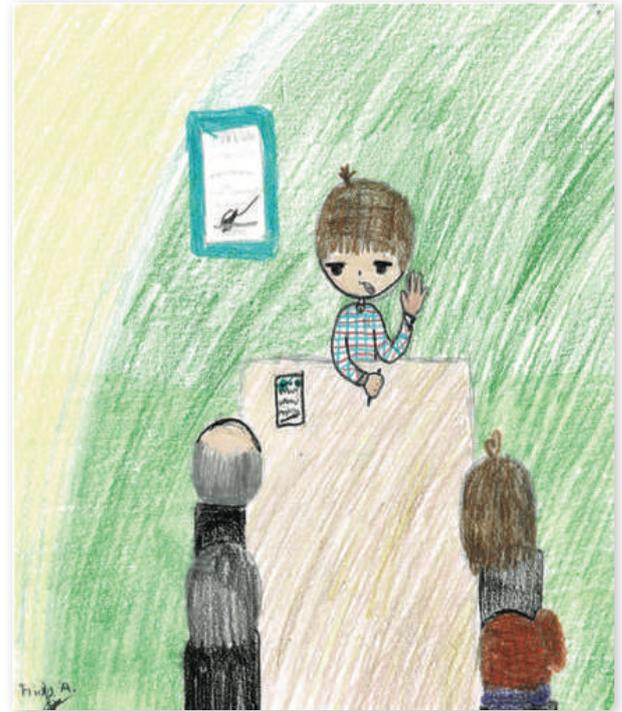
### CATEGORÍA DE 6 A 10 AÑOS:

► PRIMER LUGAR (empate):

**Dana Yoali Ortiz de la Cruz**



**Frida Alejandra Arrieta Hernández**



► SEGUNDO LUGAR (empate):

**Ángel de María Santiago Juan**



**Mariana Guadalupe Santorum Quintanar**



► TERCER LUGAR (empate):

**Edel Juárez Amador**



**Dafne Joselin Martínez Celerino**



CATEGORÍA DE 11 A 15 AÑOS:

► PRIMER LUGAR:

**Teodoro Ismael Guzmán López**

## *La importancia del notario en la sociedad veracruzana*

Un notario es una persona sumamente importante ya que tiene su origen desde hace mucho tiempo atrás, cuando se fundó la Villa Rica de la Vera-Cruz.

Actualmente han cambiado muchos las leyes, hay una que actualmente prevalece que es la Ley del notariado del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esa ley están las funciones y obligaciones de un notario público de nuestro estado, una de ellas es dar legalidad (fe pública) a los documentos oficiales como un acta de matrimonio, escrituras de la casa, acta de nacimiento, testamentos, etcétera.

De igual forma un notario siempre está dispuesto para ayudar a solucionar conflictos escuchando la historia de ambas partes, no estar de lado de ninguno y tomar una decisión que favorezca a ambas partes en el marco de la ley.

Un notario es una persona honesta, honrada, culta, con conocimiento de lo que acontece, por eso el notario de encuentra en su notaría con la disposición

de rendir ayuda y asesoría a las personas, solucionando problemas legales que estén a su disposición para socorrer a las personas que requieran sus servicios o que tengan duda de sus funciones y alcances.

A su vez si una persona quiere iniciar su empresa, negocio, o marca tiene que acudir a una notaría pública donde se encuentra un notario que dará su fe pública para validar que la empresa, negocio o marca si cumplen con lo establecido en la ley. De igual forma si una persona quiere plagiar el nombre de una la empresa, negocio, asociación civil o marca, puede ser demanda por quien tenga los documentos que comprueben ante notario público que ese negocio, asociación o marca ya fue registrada y se le dio fe pública ante un notario. En este caso el documento avalado por el notario público tiene una gran importancia para quien lo posee.

Por eso es muy importante la función que desempeñan los notarios públicos de nuestro estado, porque dan fe de la legalidad de lo que corresponde según la ley.

► SEGUNDO LUGAR:

**Crystal Jaretzy Tenorio Antonio**

## *Cuál es la importancia del notario o notaria en nuestra sociedad*

Como primer punto un notario es un funcionario que tiene fe pública que le otorgo el Estado, que nos ayuda a asesorar y garantizar un trámite de bienes conforme a las leyes

La importancia de tener un notario o notaria en nuestra sociedad, es que nos ayuda a prevenir conflictos o pleitos además de que nos ayuda a entender de qué manera realizar documentos o actas que nosotros como personas requerimos en nuestra vida diaria, también para tener la seguridad del trámite que se realizara como lo son los testamentos, compraventas, donaciones, entre otros dando legalidad ya que el notario te ayuda y te da cada detalle de los que realizaras para tener todo en orden sobre cualquier trámite que necesitamos, el notario te explica paso a paso por ejemplo cada operación por ejemplo en una compraventa de un terreno el notario tendrá que realizar una escritura donde se encuentra presente tanto el vendedor y el comprador donde el notario les dará la asesoría y lectura y el cual debe contener algunos datos importantes como el nombre del vendedor tanto del comprador fecha datos del domicilio y el precio del terreno o casa que se vaya a comprar.

Por esa razón podemos decir que el notario es muy importante para todas las personas que requieran realizar algún trámite, ya que es la persona indicada para que nos asesore y no cometamos errores, porque de lo contrario estaríamos arriesgando nuestro dinero sobre alguna compra que hagamos sin antes visitar al notario para que nos ayude.

Podemos finalizar diciendo que sin los notarios no existiría certeza jurídica sobre las cosas que queremos realizar y que nuestros terrenos y casas estarían sin ningún documento oficial y cualquiera podría decir que es suyo.

**Constanza Fernández Morelos**

## *La importancia del notario en la sociedad*

Cuando me dieron la oportunidad de escribir acerca de la labor de un notario me surgieron muchas preguntas, había escuchado acerca de los notarios, pero no detalladamente, entonces, me di a la tarea de investigar acerca de su trabajo y lo que realizan día con día, me di cuenta que los notarios son muy importantes ya que tiene la capacidad de controlar y servir como testigos en temas legales, ya sea contratos, testamentos, herencias, etc.

Lo que a mí me sorprendió es que tan solo su firma corrobora la legalidad de los documentos y, de pronto, me pregunte, ¿qué pasaría si no existieran los notarios?, ¡sería una catástrofe! porque, te imaginas ¿Qué sucedería si una persona fallece sin haber hecho un testamento?, lo difícil que sería para una familia hacer la repartición de los bienes que haya dejado y, ¿cómo sabrían lo que realmente quería el fallecido?, es posible que vayan a surgir muchos problemas en la familia a causa de eso, con eso que se pelean hasta por los terrenos de la abuela...

Por ejemplo: si dos personas habían llegado a un acuerdo sobre un negocio, una compraventa, una forma de trabajar, etc., y una se arrepiente, ¿cómo se podría hacer cumplir el acuerdo?, bueno pues ahí entra la magnífica labor del notario que se encargará de verificar y dar fe que ese era el deseo de las dos involucrados al momento de hacer el trato.

Y de esta forma podemos enumerar miles de distintos ejemplos de cómo sería el mundo sin los notarios y, esto nos enseña, la importancia de su participación y como ayudan a disminuir los conflictos jurídicos de todo tipo.

En conclusión, la importancia de un notario en muy visible en nuestra sociedad ya que nos ayuda a mantener la armonía, evitar conflictos y actuar bajo la ley.

► TERCER LUGAR:

**María Meza Blanco**

## *La importancia del notario o notaria en nuestra sociedad*

Antes que otra cosa es importante que sepamos que un Notario o Notaria es una persona que estudió derecho y que después de aprobar varios exámenes tienen permiso del Gobierno para hacer documentos que se llaman Escrituras; pero ¿por qué su función es importante para la sociedad?

La función de los Notarios es muy importante porque su participación en los trámites que hacen los adultos, garantiza que todo esté de acuerdo a lo que dicen las leyes. También es muy importante porque antes de hacer sus escrituras, siempre platican con sus clientes y los asesoran para que tomen las decisiones que más les convengan y todo esté en orden para que sus escrituras les garanticen que en el futuro no tendrán ningún problema y puedan estar tranquilos y tengan seguridad.

Es muy importante saber que nosotros los niños y los adolescentes también tenemos derechos y que las leyes nos protegen; por lo que, si nosotros intervenimos en algún caso, los Notarios siempre cuidarán nuestros intereses y nos dirán lo que se debe hacer o lo que no se puede hacer; explicándonos de manera que entendamos con claridad lo que se hará.

Si les preguntan a sus padres o a sus abuelitos si alguna vez han ido a una Notaría, seguramente les dirán que cuando compraron una casa o un terreno, o también cuando alguno de ellos haya hecho su testamento, o antes de que hayan iniciado un negocio ya que también los aconsejan de cómo deben hacerlo, y quizá muchos trámites más.

Invito a todos los niños que tengan oportunidad de ir a conocer una Notaría a que vayan, verán que el trabajo que se hace es muy interesante; y si pueden ir a la de mi abuelita, seguro que ella y mi mamá los atenderán muy bien.

**Carlos Arturo Díaz Hernández**

## *La importancia del notario en nuestra sociedad*

Primero debemos saber que un notario es una persona que estudió derecho y que con su trabajo ayuda y apoya a los ciudadanos de distintas formas.

Yo creo que lo que hace un Notario es importante porque, por ejemplo: Ayuda a las personas para que se pongan de acuerdo con las propiedades, también con los testamentos con la herencia que le da a un familiar o amigo, pero lo más importante es que cualquier persona que quiso ser notario o notaria quiso serlo porque tenía la intención de ayudar a los demás ciudadanos.

También les da seguridad a las personas que acuden con él porque confían que su trabajo es legal y seguro.

El notario también da forma legal a los documentos como en una escritura o da fe de un hecho jurídico, y también cuida la legalidad en los contratos, certifica un hecho jurídico, cómo una notificación o una fe de hechos, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad a la que sirve.

Creo que lo que realiza un Notario es importante porque nuestra sociedad tiene a quien acudir cuando quiera que sus trámites importantes sean conforme a las leyes y tener en quien confiar cuando quiera asegurar lo que desea que pase con sus propiedades cuando muera.

*Con este evento el Consejo Directivo del Colegio de Notarios Públicos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave destaca la importancia de estas competencias para que los jóvenes conozcan la labor notarial y se involucren en actividades que promuevan el conocimiento y el respeto por los derechos humanos.*

*Imágenes: Leticia Anieva Ladrón de Guevara*



La Revista Notarial de Veracruz felicita a la **REVISTA DE DERECHO URBANÍSTICO Y MEDIO AMBIENTE** que se edita en España y a su Director Don Francisco José Alegría, por sus 57 años de ser una publicación de referencia de carácter científico, que aborda desde una perspectiva jurídica y técnica, todos los aspectos relacionados con el urbanismo y el derecho urbanístico. Este extraordinario esfuerzo produjo en el año 2017 la creación de la **REVISTA AMERICANA DE URBANISMO** como un ámbito de encuentro a través del cual intercambiar y poder conocer las experiencias, problemática y las realidades, que acontecen en los distintos países de Iberoamérica, donde el urbanismo y el medio ambiente tienen grandes similitudes. Muchas felicidades porque con la Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente y la Revista Americana de Urbanismo, se constituyen en plataformas que impulsan el estudio y la mejora sensata y racional del urbanismo en beneficio de todas las sociedades que integran la gran Comunidad Iberoamericana.

<https://www.rdu.es>

